CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 28 de Octubre de 2025	Cuenta Cobro No.	5

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

ALVARO CARLOS PIÑEROS CARRILLO
IDENTIFICACIÓN No. 1001971743

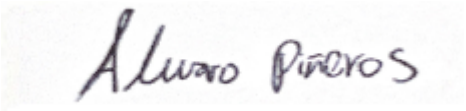
LA SUMA DE:
$2,500,000
Dos Millones Quinientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

"Contrato de prestación de servicios profesionales temporal en la Personería Distrital de Cartagena y, en atención y aplicación a la Ley 2214 de junio de 2022, el Acuerdo Distrital 166 de diciembre 11 de 2024 y la Resolución 037 de febrero 20 de 2025, para la vinculación de jóvenes entre los 18 y 28 años. El (la) contratista ejecutará actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo." .

Desembolso No.	5	Periodo reportado:	Del 01 de Octubre al 30 de Octubre del 2025

Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	17543913197	Títular de la Cuenta:	ALVARO CARLOS PIÑEROS CARRILLO



ALVARO CARLOS PIÑEROS CARRILLO
1001971743

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1001971743		PIÑEROS CARRILLO ALVARO CARLOS	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	URBANIZACION RINCON DEL ALTOQUE	CARTAGENA-BOLIVAR	3052214494	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-10	2025-10	1883347211	9493784690	I	2025/11/13	2025/10/28	NEQUI	0	$413,300

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO			PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,423,500	$227,800			$1,423,500	$178,000			$0	$0			$1,423,500	$7,500		$0	$0
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,423,500	$227,800			$1,423,500	$178,000			$0	$0			$1,423,500	$7,500		$0	$0
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)					$1,423,500	$227,800			$1,423,500	$178,000			$0	$0			$1,423,500	$7,500		$0	$0
1	CC	1001971743 PIÑEROS ALVARO	230301	30	$1,423,500	$227,800	EPS002	30	$1,423,500	$178,000		0	$0	$0	14-23	30	$1,423,500	$7,500	0	$0	$0
Total		**Afiliados(1)**			$1,423,500	$227,800			$1,423,500	$178,000			$0	$0			$1,423,500	$7,500		$0	$0

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1001971743		PIÑEROS CARRILLO ALVARO CARLOS	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	URBANIZACION RINCON DEL ALTOQUE	CARTAGENA-BOLIVAR	3052214494	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-10	2025-10	1883347211	9493784690	I	2025/11/13	2025/10/28	NEQUI	0	$413,300

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$227,800	$0	$0	$227,800
PORVENIR	230301	800,224,808	8	1	$227,800	$0	$0	$227,800
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$7,500	$0	$0	$7,500
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$7,500	$0	$0	$7,500
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$178,000	$0	$0	$178,000
SALUD TOTAL	EPS002	800,130,907	4	1	$178,000	$0	$0	$178,000
TOTAL				**1**	**$413,300**	**$0**	**$0**	**$413,300**

Cartagena de Indias, 28 de Octubre del 2025

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista ALVARO CARLOS PIÑEROS CARRILLO, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 1001971743, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.7944611 en su cuota No. 5 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

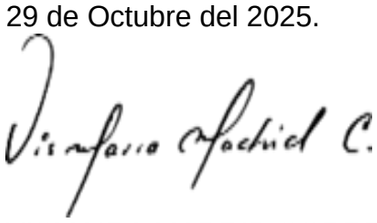
Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7944611	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 03 de Junio del 2025
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: ALVARO CARLOS PIÑEROS CARRILLO CC/NIT: 1001971743
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: VISMAIRA MADRID CORREA
1.6 Objeto:	"Contrato de prestación de servicios profesionales temporal en la Personería Distrital de Cartagena y, en atención y aplicación a la Ley 2214 de junio de 2022, el Acuerdo Distrital 166 de diciembre 11 de 2024 y la Resolución 037 de febrero 20 de 2025, para la vinculación de jóvenes entre los 18 y 28 años. El (la) contratista ejecutará actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo."
1.7 Plazo:	6 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	04 de Junio del 2025
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7944611	
2.1 CDP No:	0021
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	0354
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 15000000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2500000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7944611	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Octubre al 30 de Octubre del 2025 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 29 de Octubre del 2025.



VISMAIRA MADRID CORREA
45507689

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.7944611	
OBJETO	"Contrato de prestación de servicios profesionales temporal en la Personería Distrital de Cartagena y, en atención y aplicación a la Ley 2214 de junio de 2022, el Acuerdo Distrital 166 de diciembre 11 de 2024 y la Resolución 037 de febrero 20 de 2025, para la vinculación de jóvenes entre los 18 y 28 años. El (la) contratista ejecutará actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo."
VALOR DEL CONTRATO	$ 15000000
PLAZO DE EJECUCION	6 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	03 de Junio del 2025
FECHA INICIO CONTRATO	04 de Junio del 2025
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	1001971743
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	ALVARO CARLOS PIÑEROS CARRILLO
VALOR PAGO PARCIAL:	2500000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Octubre al 30 de Octubre del 2025

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	2510021001971743152960	2025-10-02	INCIDENTE DE DESACATO	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	INCIDENTE DE DESACATO - ER ENRIQUE HERNANDEZ GUTIERREZ.
2	2510031001971743153147	2025-10-03	ASESORIA JURIDICA	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	SOLICITUD DE AGILIZACIÓN Y CONSECUENTE MATERIALIZACIÓN DEL PAGO DE LA MEDIDA INDEMNIZATORIA - ANA DE JESUS FABRA MARQUEZ.
3	2510031001971743153148	2025-10-03	ASESORIA JURIDICA	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	SOLICITUD DE AGILIZACIÓN Y CONSECUENTE MATERIALIZACIÓN DEL PAGO DE LA MEDIDA INDEMNIZATORIA - DARLIDES DEL PILAR PERTUZ HERNANDEZ.
4	2510031001971743153150	2025-10-03	ASESORIA JURIDICA	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	SOLICITUD DE AGILIZACIÓN Y CONSECUENTE MATERIALIZACIÓN DEL PAGO DE LA MEDIDA INDEMNIZATORIA - OLGA CECILIA MUÑOZ BENAVIDES.
5	2510031001971743153184	2025-10-03	ASESORIA JURIDICA	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	SOLICITUD DE AGILIZACIÓN Y MATERIALIZACIÓN DEL PAGO A FAVOR DE MILEIDA MARIA SALCEDO DAVILA.
6	2510081001971743153802	2025-10-08	ASESORIA JURIDICA	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	SOLICITUD DE AGILIZACIÓN Y CONSECUENTE MATERIALIZACIÓN DEL PAGO DE LA MEDIDA INDEMNIZATORIA A FAVOR DEL SEÑOR HENRY RAFAEL CASTELLAR PADILLA.
7	2510141001971743154676	2025-10-14	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	REMISION A OTRAS ENTIDADES	DERECHO DE PETICIÓN DE AFILIACIÓN COMO USUARIO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO - MARCELINO JOSE BERRIOS
8	2510141001971743154680	2025-10-14	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	DERECHO DE PETICION - MARTA CECILIA ECHEVERRY ANAYA.
9	2510141001971743154727	2025-10-14	ASESORIA JURIDICA	SOLICITUDES DE ACTUALIZACION DE INFORMACION	SOLICITUD DE CORRECCION DE INFORMACIÓN EN LA PLATAFORMA VIVANTO E INDEMNIZA, RELACIONADA CON EL GRUPO FAMILIAR REGISTRADO DE LA SEÑORA OMAIRA DEL SOCORRO ARELLANO GONZALEZ.

10	251014100197174315473 8	2025-10-14	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	SOLICITUDES DE ACTUALIZACION DE INFORMACION	SOLICITUD DE CORRECCION DE INFORMACIÓN EN LA PLATAFORMA VIVANTO E INDEMNIZA, RELACIONADA CON EL GRUPO FAMILIAR REGISTRADO DE LA SEÑORA OMAIRA DEL SOCORRO ARELLANO GONZALEZ.
11	25102110019717431557 62	2025-10-21	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	DERECHO DE PETICION - ROSALBA PEDROZA ORTIZ.
12	25102110019717431557 65	2025-10-21	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	SOLICITUD EN EL RUV - MILADYS SARMIENTO MUÑOZ.
13	25102110019717431557 93	2025-10-21	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	SOLICITUDES DE ACTUALIZACION DE INFORMACION	RECURSO DE REPOSICION - ROYNER RODRIGUEZ RAMOS.
14	25102310019717431561 26	2025-10-23	ACCION DE TUTELA	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	ACCION DE TUTELA - EDISON JIMENEZ ALTAHONA.
15	25102310019717431561 27	2025-10-23	ACCION DE TUTELA	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	ACCION DE TUTELA - ERIKA ALEJANDRA BERNATE AYOLA.
16	25102310019717431561 69	2025-10-23	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	LA USUARIA ESTA A LA ESPERA DE UNOS MEDICAMENTOS, PERO NO PROPORSIONÓ LOS DOCUMENTOS IDONEOS PARA LA REALIZACION DE LA TUTELA.
17	25102310019717431561 72	2025-10-23	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	EL USUARIO NO PROPORSIONÓ LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE PARA PROCEDER CON LA ACCION DE TUTELA.
18	25102310019717431562 00	2025-10-23	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE LE REALIZÓ UN INCIDENTE DE DESACATO.
19	25102310019717431562 02	2025-10-23	INCIDENTE DE DESACATO	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	INCIDENTE DE DESACATO - CANDIDA ROSA FLOREZ AREVALO.
20	25102310019717431562 25	2025-10-23	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZÓ UNA ACCION DE TUTELA A FAVOR DE PEDRO CARABALLO BALLESTAS.
21	25102310019717431562 27	2025-10-23	ACCION DE TUTELA	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	ACCION DE TUTELA - PEDRO PABLO CARABALLO BALLESTAS
22	25102310019717431562 88	2025-10-23	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZÓ UNA ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE LA NUEVA EPS.
23	25102310019717431562 89	2025-10-23	ACCION DE TUTELA	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	ACCION DE TUTELA - DANIEL HERNANDEZ HERRERA.
24	25102810019717431568 73	2025-10-28	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	RECURSO DE REPOSICION - DUANI ALBERTO ACOSTA MARQUEZ.



ALVARO CARLOS PIÑEROS CARRILLO
1001971743

Cartagena de Indias D. T y C, octubre 28 de 2025.

Doctor
SERGIO ANDRES AGON MARTINEZ
Director Técnico de Reparación
De la Unidad para las Victimas.
E. S. D

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICION** a la resolución **N.º 0600120254869144 DE 2025.**

DUANI ALBERTO ACOSTA MARQUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73142651 de Cartagena, con domicilio en Cartagena, por medio del presente escrito, me permito presentar ante usted, dentro del término **RECURSO DE REPOSICION** contra la resolución de la referencia por medio de la cual, Si bien se RECONOCE EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, se me suspende definitivamente la entrega de la ayuda humanitaria.

H E C H O S

Yo vivía en el barrio Olaya Herrera, me dedicaba a ser vendedor ambulante y en mi vida todo era tranquilo hasta que en el mes de junio del año 2014 me llegaron tres personas armadas a amenazarme, exigiéndome dinero mensual, yo les hice saber al momento que no contaba con los medios económicos para poder darles dinero, ya que, si mucho me alcanzaba para subsistir en mi hogar y hacerme cargo de mi familia, lo cual no les gustó y las amenazas siguieron cada vez más fuertes. Posterior a esto me toco huir a la ciudad de barranquilla por mi seguridad, año y medio después nuevamente me regrese a la ciudad de Cartagena para tener un nuevo inicio ya que no me estaba resultando factible económicamente quedarme.

Es importante resaltar que no cuento con los medios económicos idóneos para llevar a cabo una vida digna y estoy a cargo de mis hijos **KEITLYN MANUELA ACOSTA MARIMON, KEILIN MARIA ACOSTA MARIMON, KELLY JOHANA ACOSTA MARIMON** y mis nietos **IAN SANTIAGO ACOSTA MARIMON y DUVAN GONZALEZ MARIMON.**

FUNDAMENTO DE DERECHO

El ordenamiento jurídico Colombiano ha reconocido a la población en situación de desplazamiento como sujetos de especial protección y de atención Constitucional, una consecuencia de especial protección es que la interpretación de las normas que consagran sus derechos fundamentales debe tomar en consideración su especial condición. En este orden de ideas cuando se está ante una norma se consagra o se desarrolla un derecho fundamental de las personas que han sido desplazadas, su interpretación debe tener en cuenta:

1°- Los principios de interpretación y de aplicación contenidos en el Arti. 2° de la Ley 387/97;

2°- Los principios rectores de los desplazamientos internos;
3° El principio de favorabilidad de la interpretación las normas que protegen a la población en situación de desplazamiento;
4° El principio de Buena Fe, y el derecho de confianza Legitima;
5° EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIA DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

Además la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-882-05 dice: "que uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y su comunidad; Es contrario el principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos como si se tratara de la tarea de un Juez en un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente la aplicación del principio de Buena fe, facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados. Usualmente las causas de un desplazamiento no se pueden concretar en un solo hecho puntual, sino que son el resultado de numerosos detalles que van llenando el temor de las víctimas.

FUNDAMENTO JURIDICO

Fundamento mi actuación en la constitución nacional de los Principios FUNDAMENTALES (TITULO I, Art. 1° y SS), TITULO II DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERS, ART. 11, 15 Y SS), Ley 387/97, Código contencioso administrativo, Sentencia, T- 563/05, T882/05, T-025/04, Auto 092/08, 1448/11 2343/23 2421/24 y demás normas concordantes.

PETICIONES

Que por un auto de igual categoría REVOQUE la decisión adoptada en la RESOLUCION de la referencia,) Y se reactiven las ayudas humanitarias**.**

NOTIFICACIONES.
Tel 318 9005038
Email – kelly08@hotmail.com

Atentamente

DUANI ALBERTO ACOSTA MARQUEZ
CC. 72.177.860 de Barranquilla

ANEXOS
-Copia de la cedula de ciudadanía.
-Copia de resolución donde se me suspenden las ayudas.



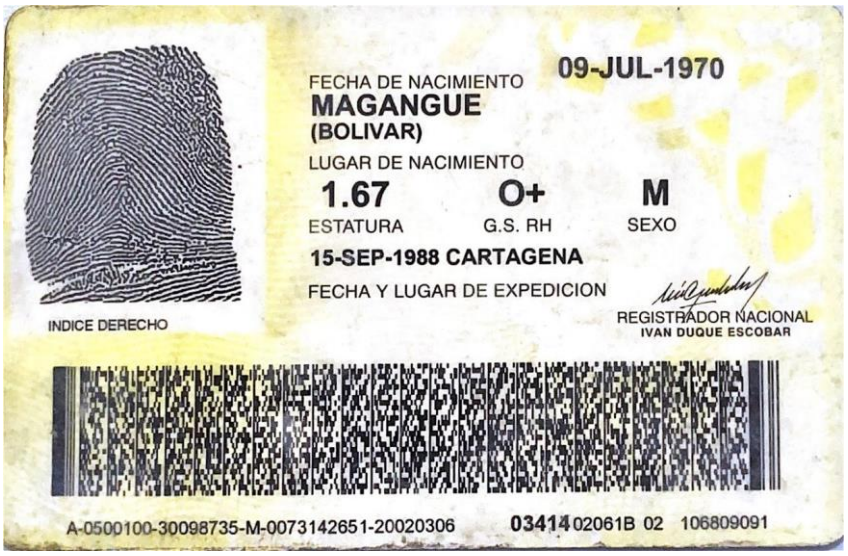
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 73142651

ACOSTA MARQUEZ
APELLIDOS

DUANI ALBERTO
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-JUL-1970
MAGANGUE
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-SEP-1988 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-0500100-30098735-M-0073142651-20020306 0341402061B 02 106809091

28/10/2025

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012

Unidad para las Víctimas

F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2025-1534634-1
Fecha: 08/09/2025 15:15:11 PM

RESOLUCIÓN No. 0600120254869144 de 2025

"Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"

EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el numeral 16 del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, Ley 2078 de 2021, Ley 2421 de 2024 y el numeral 9° del artículo 3 del Decreto 4802 de 2011, y por el Capitulo 5° del Decreto 1084 de 2015, encargadas a esta Dirección mediante Resolución 01518 del 14 de julio del 2025; teniendo en cuenta el procedimiento establecido por la resolución 01645 de 16 de mayo de 2019, con fundamento la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

Que, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas fue creada mediante el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, y fue adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social conforme al Decreto 4157 de 2011.

Que, la Ley 2078 de 2021 prorrogó la vigencia de la Ley 1448 de 2011 hasta el 9 de diciembre de 2031, garantizando la continuidad del marco legal para la atención humanitaria.

Que, en ejercicio de dicha competencia, la Unidad está facultada para evaluar las condiciones de vulnerabilidad de las personas y hogares víctimas de desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV, y ordenar la entrega de la atención humanitaria cuando subsistan condiciones asociadas a la subsistencia mínima, en los términos de la normatividad vigente.

Que los artículos 47 al 65 de la Ley 1448 de 2011, siendo el artículo 47 modificado por el artículo 19 de la Ley 2421 de 2024, consagran el derecho de las víctimas del desplazamiento forzado a recibir atención humanitaria, con el propósito de garantizar condiciones mínimas de subsistencia mientras subsistan factores de vulnerabilidad asociados al hecho victimizante.

Que, el artículo 62 de la Ley 1448 de 2011, dispone que la atención humanitaria comprende dos componentes: la ayuda inmediata y la atención humanitaria de transición, la cual será entregada de manera periódica conforme a los criterios de focalización, progresividad y priorización definidos por la entidad.

Que, el numeral 3° del artículo 18 del Decreto 4802 de 2011 asigna a la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la función de coordinar la entrega de la asistencia y atención humanitaria a las víctimas del conflicto armado interno, de conformidad con los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

Que, el Decreto 1084 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Título 6, Capítulo 5, reglamenta los artículos 62, 64, 65 y 66 de la Ley 1448 de 2011 y establece el procedimiento para la identificación de carencias en los componentes esenciales de la subsistencia mínima, en especial alojamiento temporal y alimentación, así como la definición de criterios técnicos para la entrega de la medida.

Que, conforme al artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para las Víctimas debe emitir actos administrativos motivados para la entrega o suspensión definitiva de los componentes de la subsistencia mínima, con base en los resultados de identificación de carencias o en las mediciones realizadas.

Que, la Resolución 1645 de 2019 desarrolla el procedimiento técnico y operativo para el reconocimiento y entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición, incluyendo lineamientos sobre la conformación del hogar, la determinación del monto y periodicidad, el uso del histórico de carencias y los principios de enfoque diferencial, participación activa y eficacia administrativa.

Que, con base en los instrumentos técnicos disponibles, se adelantó el procedimiento de identificación de carencias para los componentes de subsistencia mínima, y se evaluó si persisten condiciones de vulnerabilidad habilitantes para la entrega de la medida de atención humanitaria, conforme a los criterios establecidos por el Modelo de Subsistencia Mínima y en atención a la solicitud presentada.

A partir de lo anterior, la Unidad para las Víctimas analizó la situación actual del hogar mediante el procedimiento de identificación de carencias con código de expediente No. ECV_180619-1QDLZ_202508281807, bajo el propósito de conocer la conformación actual, las necesidades y capacidades del hogar víctima, así mismo, establecer el grado de afectación o satisfacción de la subsistencia mínima en materia de atención humanitaria. Dicho esto, el procedimiento se realizó el 28 de Agosto de 2025 procedimiento que fue activado el 02 de Septiembre de 2025, teniendo en cuenta la solicitud presentada por usted, determinando el siguiente resultado:

Que en el hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, encontrando que el hogar objeto de la presente actuación se encuentra conformado por DUANI ALBERTO ACOSTA MARQUEZ, quien es el autorizado del hogar, y además por KEITLIN MANUELA ACOSTA MARIMON, KEYLIN MARIA ACOSTA MARIMON, KELLY PAOLA ACOSTA MARIMON, OLGA LUCIA MARIMON VILLALBA, persona(s) que se encuentra(n) incluida(s) en el Registro Único de Victimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, adicionalmente su hogar se encuentra compuesto por DUVAN ANDRES NUÑEZ ACOSTA, IAN SANTIAGO ACOSTA MARIMON, este(os) último(s); persona(s) no victimas(s). Es importante aclarar que el estado de valoración de la(s) persona(s) antes descrita(s), fue obtenido en la fecha de la realización del procedimiento de identificación de carencias.

Conforme a lo dispuesto en los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, se identificó que el hogar está conformado por personas pertenecientes a pueblos y comunidades étnicas con especial protección constitucional. En este sentido, la pertenencia étnica de los integrantes del hogar fue considerada como un criterio relevante dentro de la medición realizada, conforme a los principios de atención diferencial establecidos en la normatividad vigente.

Según la información reportada por la Central de Información Financiera (CIFIN - hoy TransUnion Netherlands), se identificó que el (los) integrante(s) KEITLIN MANUELA ACOSTA MARIMON, DUANI ALBERTO ACOSTA MARQUEZ adquirió(eron) productos financieros por un valor superior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, posterior a la ocurrencia del desplazamiento forzado, lo que evidencia el acceso al sistema financiero a través de tarjetas de crédito o apertura de cuentas corrientes o ahorros, lo cual indica una fuente de ingresos que le permite asumir obligaciones y suplir los elementos esenciales de la subsistencia mínima, como el alojamiento temporal y alimentación básica.

Asimismo, la cancelación oportuna de la obligación bancaria o la eventual mora no se relaciona con las consecuencias del desplazamiento forzado, por lo que la Unidad para las Víctimas no asume la responsabilidad de vigilar el endeudamiento ni el pago de dicha obligación.

La determinación del resultado del procedimiento de identificación de carencias no se fundamenta únicamente en la verificación de cruces con registros administrativos ni en la participación de los integrantes del hogar en programas de generación de ingresos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 1645 de 2019, esta valoración se realiza a partir de un análisis integral que contempla la totalidad de los criterios definidos para tal fin, tales como: i) las condiciones de alojamiento y alimentación, ii) la identificación sujetos de especial protección constitucional, iii) el tiempo transcurrido desde

el hecho victimizante y; iv) los resultados de solicitudes de atención humanitaria anteriores, Lo anterior, con el fin de garantizar una evaluación contextualizada y evitar afectaciones al principio de no regresividad en la garantía del derecho a la subsistencia mínima.

Con base en la información obtenida a través de registros administrativos e instrumentos de caracterización de diferentes entidades del orden nacional y territorial, la Unidad para las Víctimas realizó el análisis del componente de alojamiento temporal. Para ello, se evaluaron variables como el acceso a servicios públicos esenciales (agua potable, alcantarillado y energía eléctrica), la ubicación de la vivienda respecto a zonas de riesgo, los materiales de construcción y el tipo de vivienda habitada. Esta información fue analizada de manera integral con el fin de establecer si la vivienda presenta riesgos, condiciones inseguras o si cumple con los estándares mínimos de habitabilidad. Como resultado de esta valoración, la Unidad para las Víctimas determinó que el hogar no presenta carencias en el componente de alojamiento temporal.

La Unidad para las Víctimas realizó la validación del componente de alimentación básica, en el marco de las medidas orientadas a superar situaciones asociadas a la subsistencia mínima. Para esta valoración, se tuvo en cuenta la información proveniente de los registros administrativos e instrumentos de caracterización de las entidades del orden nacional y territorial disponibles para la Entidad. El análisis consideró variables como la diversidad y frecuencia en el consumo de alimentos del grupo familiar, conforme a los parámetros del Programa Mundial de Alimentos, los cuales permiten identificar posibles situaciones de seguridad alimentaria. Como resultado de este análisis, la Unidad para las Víctimas determinó que el hogar no presenta carencias en el componente de alimentación básica.

Conforme a lo expuesto en la parte motiva y de acuerdo con el resultado del procedimiento de identificación de carencias en relación con la garantía de la subsistencia mínima, la Unidad para las Víctimas determinó que, su hogar tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal. Por tal motivo, la Unidad para las Víctimas procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria, en los componentes del alojamiento temporal y la alimentación básica.

Cabe destacar que la atención humanitaria es una medida de carácter transitorio y subsidiario, dirigida a mitigar necesidades inmediatas ocasionadas por el desplazamiento forzado. En consecuencia, no tiene efectos retroactivos y su otorgamiento no procede respecto de periodos no solicitados previamente ni frente a situaciones que no evidencien carencias actuales. Su finalidad es garantizar condiciones mínimas para una vida digna en el momento presente.

De igual forma, en caso de circunstancias excepcionales —como nuevas inclusiones en el RUV, retornos, reubicaciones o decisiones judiciales—, la Unidad podrá realizar una nueva verificación de las condiciones del hogar, incluso si ya se efectuó previamente una identificación de carencias, permitiendo así la presentación de una nueva solicitud conforme con el marco normativo vigente.

Por otra parte, el procedimiento podrá ser suspendido por razones técnicas o legales, tales como inconsistencias documentales, cambios en el estado del RUV, errores en el trámite, modificaciones en la conformación del hogar o cumplimiento de órdenes judiciales. Una vez entregados los recursos, cesan los efectos administrativos del procedimiento.

Finalmente, cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho que dieron origen al acto administrativo, este perderá fuerza ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En tal caso, la Unidad podrá abstenerse de ejecutar la medida, al no subsistir las condiciones jurídicas y materiales que la fundamentaban.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Unidad para las Víctimas

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) DUANI ALBERTO ACOSTA MARQUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 73.142.651, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), o por el medio más expedito y eficaz.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio pro personae, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad.

Firmado por: Rene Rodrigo Garzon Martinez 2025/09/08 03:15:12 541

Dada en Bogotá, D. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ RODRIGO GARZÓN MARTÍNEZ
DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA

Proyectó: PAULA ALEJANDRA ASUAD CASTELLANOS
Revisó: ADRIANA RUEDA VEGA

Cartagena de Indias D. T y C, Octubre 23 de 2025

Señor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
J04pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CANDIDA ROSA FLOREZ AREVALO
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.
RADICACION: 13001-40-03-004-2025-00971-00

Yo, **CANDIDA ROSA FLOREZ AREVALO**, identificado con C.C. No. 45.514.565 de Cartagena (Bolívar), en calidad de accionante dentro del proceso de tutela de la referencia, me permito manifestar ante su despacho lo siguiente:

1. Que, dentro del proceso de tutela mencionado, este honorable despacho tuteló mis derechos fundamentales a la salud y seguridad social, Igualdad e integridad física ordenando como medida de protección la entrega inmediata de **BIOMODELO CON DEFECTO MANDIBULAR (BIOMODELO + PROTESIS A LA MEDIDA)** y se realice la **CIRUGIA POR FRACTURA DE HUESO FRONTAL Y HUNDIMIENTO**, conforme esta dispuesto en la parte resolutiva del fallo.

2. Que, a la fecha, la entidad accionada, **COOSALUD E.P.S.**, ha incumplido parcialmente lo ordenado, toda vez que no se me ha hecho entrega de los insumos farmacologicos correspondientes, cual resulta indispensable para el tratamiento de mi condición de salud.

3. Tal omisión constituye un incumplimiento flagrante de lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela, vulnerando nuevamente mis derechos fundamentales y colocando en riesgo mi integridad física y emocional, dado que dichos insumos son de uso prioritario y continuo.

Cito de forma textual el fallo:

ORDENAR a **COOSALUD E.P.S.** para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo, inicie, realice y culmine todas y cada unas de las gestiones administrativas que sean necesarias para autorizar, arpovisionar y entregar de manera efectiva a la actora los insumos farmacologicos **denominados BIOMODELO CON DEFECTO MANDIBULAR (BIOMODELO + PROTESIS A LA MEDIDA)** conforme a la misma cantidad, especificidad y periodicidad que formuló su medico tratante. Este suministro debe darse de forma oportuna, sin dilaciones que perjudiquen la situación de salud del accionante.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD E INTEGRIDAD FÍSICA, incoados por la señora CANDIDA ROSA FLOREZ AREVALO, en la presente acción de tutela contra la **COOSALUD E.P.S**; por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **COOSALUD E.P.S.** que, dentro del término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, ENTREGUE a la señora **CANDIDA ROSA FLOREZ AREVALO** el insumo farmacologico denominado **BIOMODELO CON DEFECTO MANDIBULAR (BIOMODELO + PROTESIS A LA MEDIDA)** y se realice la **CIRUGIA POR FRACTURA DE HUESO FRONTAL Y HUNDIMIENTO.**

TERCERO: ORDENAR a **COOSALUD E.P.S**, prestar a la señora **CANDIDA ROSA FLOREZ AREVALO** el tratamiento integral, lo que significa, brindarle todos los servicios en salud que requiera la misma, tales como suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que los médicos tratantes valoren como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; y si el mismo no fuera impugnado dentro del término legal, remítase el cuaderno original y/o digitalizado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previas les des anotaciones de rigor en los libros respectivos (artículo 33 Decreto 2591 De 1991), lo que se hará por Secretaría.

Debido a lo anterior, solicito se inicie y tramite el incidente de desacato correspondiente, con el fin de que se impongan las sanciones que establece la ley por el incumplimiento de una orden judicial, y se ordene de manera inmediata el cumplimiento integral del fallo.

Recibo notificaciones al siguiente correo electrónico: dayana.f.g.a@gmail.com

Celular: 310 6706662 – 301 4187468

Agradezco la atención prestada y quedo atento a cualquier requerimiento adicional
Cordialmente,

CANDIDA ROSA FLOREZ AREVALO
C.C. 45.514.565 de Cartagena (Bolívar)

Cartagena de Indias D. T y C, Octubre 23 de 2025

Señor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
J04pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CANDIDA ROSA FLOREZ AREVALO
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.
RADICACION: 13001-40-03-004-2025-00971-00

Yo, **CANDIDA ROSA FLOREZ AREVALO**, identificado con C.C. No. 45.514.565 de Cartagena (Bolívar), en calidad de accionante dentro del proceso de tutela de la referencia, me permito manifestar ante su despacho lo siguiente:

1. Que, dentro del proceso de tutela mencionado, este honorable despacho tuteló mis derechos fundamentales a la salud y seguridad social, Igualdad e integridad física ordenando como medida de protección la entrega inmediata de **BIOMODELO CON DEFECTO MANDIBULAR (BIOMODELO + PROTESIS A LA MEDIDA)** y se realice la **CIRUGIA POR FRACTURA DE HUESO FRONTAL Y HUNDIMIENTO**, conforme esta dispuesto en la parte resolutiva del fallo.

2. Que, a la fecha, la entidad accionada, **COOSALUD E.P.S.**, ha incumplido parcialmente lo ordenado, toda vez que no se me ha hecho entrega de los insumos farmacologicos correspondientes, cual resulta indispensable para el tratamiento de mi condición de salud.

3. Tal omisión constituye un incumplimiento flagrante de lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela, vulnerando nuevamente mis derechos fundamentales y colocando en riesgo mi integridad física y emocional, dado que dichos insumos son de uso prioritario y continuo.

Cito de forma textual el fallo:

ORDENAR a **COOSALUD E.P.S.** para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo, inicie, realice y culmine todas y cada unas de las gestiones administrativas que sean necesarias para autorizar, arpovisionar y entregar de manera efectiva a la actora los insumos farmacologicos **denominados BIOMODELO CON DEFECTO MANDIBULAR (BIOMODELO + PROTESIS A LA MEDIDA)** conforme a la misma cantidad, especificidad y periodicidad que formuló su medico tratante. Este suministro debe darse de forma oportuna, sin dilaciones que perjudiquen la situación de salud del accionante.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD E INTEGRIDAD FÍSICA, incoados por la señora CANDIDA ROSA FLOREZ AREVALO, en la presente acción de tutela contra la **COOSALUD E.P.S**; por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **COOSALUD E.P.S.** que, dentro del término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, ENTREGUE a la señora **CANDIDA ROSA FLOREZ AREVALO** el insumo farmacologico denominado **BIOMODELO CON DEFECTO MANDIBULAR (BIOMODELO + PROTESIS A LA MEDIDA)** y se realice la **CIRUGIA POR FRACTURA DE HUESO FRONTAL Y HUNDIMIENTO.**

TERCERO: ORDENAR a **COOSALUD E.P.S**, prestar a la señora **CANDIDA ROSA FLOREZ AREVALO** el tratamiento integral, lo que significa, brindarle todos los servicios en salud que requiera la misma, tales como suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que los médicos tratantes valoren como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; y si el mismo no fuera impugnado dentro del término legal, remítase el cuaderno original y/o digitalizado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previas les des anotaciones de rigor en los libros respectivos (artículo 33 Decreto 2591 De 1991), lo que se hará por Secretaría.

Debido a lo anterior, solicito se inicie y tramite el incidente de desacato correspondiente, con el fin de que se impongan las sanciones que establece la ley por el incumplimiento de una orden judicial, y se ordene de manera inmediata el cumplimiento integral del fallo.

Recibo notificaciones al siguiente correo electrónico: dayana.f.g.a@gmail.com

Celular: 310 6706662 – 301 4187468

Agradezco la atención prestada y quedo atento a cualquier requerimiento adicional
Cordialmente,

CANDIDA ROSA FLOREZ AREVALO
C.C. 45.514.565 de Cartagena (Bolívar)

Cartagena, 23 de octubre del 2025

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: PEDRO PABLO CARABALLO BALLESTAS
ENTIDAD TUTELADA: NUEVA EPS

PEDRO PABLO CARABALLO BALLESTAS, identificado con cedula de ciudadanía 7.884.769 De Arjona, de la manera más atenta y respetuosa comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted, instaurar Acción de tutela Contra **NUEVA EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son la VIDA en conexidad con **LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Me encuentro vinculado en salud en régimen beneficiario contributivo en la **NUEVA EPS**, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que me son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Soy hombre de 68 años, estoy afiliado a la NUEVA EPS y esta entidad es la encargada de brindar mi derecho a la salud de manera integral, soy diagnosticado con: **EPILEPSIA FOCAL** por lo que mis médico tratantes ordenaron: **LEVETIRACETAM 1 GR CADA 8 HORAS, LACOSAMIDA 200 MG CADA 12 HORAS, CLOBAZAM 10 MG – 2 TAB DIARIAS, ESOMEPRAZOL 40 MG DE FORMA ORAL 1 TABLETA CADA 24 HORAS (1 CAPSULA EN AYUNA), ACETAMINOFEN + CAFEINA 500/50 MG 1 TABLETA CADA 8 HORAS, VALORACION PRIORITARIA POR PSIQUIATRA Y CONTROL DE 6 MESES.**

TERCERO: Su señoría, la **NUEVA ESP**, pone en riesgo mi vida y salud, a la fecha no me ha entregado los medicametos ordenados por mi médico tratante y tampoco me dan respuesta idonea. Es importante resaltar que a pesar de conocer mi condición medica no me han realizado los procedimientos requeridos.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, da cuenta que LA NUEVA EPS, ha vulnerado mis derechos fundamentales, colocando en riesgo mi vida, así mismo se indica que no tengo los recursos económicos para poder sufragar el costo de dichos tratamientos y procedimientos, por lo que le solicito señor juez las siguientes:

PETICIONES

Solicito, señor juez que se me tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.

Solicito, que se ordene a la entidad accionada NUEVA EPS, autorice : **LEVETIRACETAM 1 GR CADA 8 HORAS, LACOSAMIDA 200 MG CADA 12 HORAS, CLOBAZAM 10 MG – 2 TAB DIARIAS, ESOMEPRAZOL 40 MG DE FORMA ORAL 1 TABLETA CADA 24 HORAS (1 CAPSULA EN AYUNA), ACETAMINOFEN + CAFEINA 500/50 MG 1 TABLETA CADA 8 HORAS, VALORACION PRIORITARIA POR PSIQUIATRA Y CONTROL DE 6 MESES**. Asi como lo ordena Los médico tratantes y cada vez que este lo ordene, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que requiera en razón de la enfermedad que padezco y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir se me garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).
Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos

fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia de historias clínicas
- Copia solicitud medica
- Copia de autorización

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

El recibo en el CARTAGENA BOLIVAR – Barrio la campiña cel. 321 8589114 - 3214830972 – correo: pelucaus2@gmail.com

NUEVA EPS: Cartagena de indias

Atentamente

PEDRO PABLO CARABALLO BALLESTAS
CC. No. 7.884.769 De Arjona

Cartagena, 23 de octubre del 2025

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: PEDRO PABLO CARABALLO BALLESTAS
ENTIDAD TUTELADA: NUEVA EPS

PEDRO PABLO CARABALLO BALLESTAS, identificado con cedula de ciudadanía 7.884.769 De Arjona, de la manera más atenta y respetuosa comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted, instaurar Acción de tutela Contra **NUEVA EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son la VIDA en conexidad con **LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Me encuentro vinculado en salud en régimen beneficiario contributivo en la **NUEVA EPS**, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que me son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Soy hombre de 68 años, estoy afiliado a la NUEVA EPS y esta entidad es la encargada de brindar mi derecho a la salud de manera integral, soy diagnosticado con: **EPILEPSIA FOCAL** por lo que mis médico tratantes ordenaron: **LEVETIRACETAM 1 GR CADA 8 HORAS, LACOSAMIDA 200 MG CADA 12 HORAS, CLOBAZAM 10 MG – 2 TAB DIARIAS, ESOMEPRAZOL 40 MG DE FORMA ORAL 1 TABLETA CADA 24 HORAS (1 CAPSULA EN AYUNA), ACETAMINOFEN + CAFEINA 500/50 MG 1 TABLETA CADA 8 HORAS, VALORACION PRIORITARIA POR PSIQUIATRA Y CONTROL DE 6 MESES.**

TERCERO: Su señoría, la **NUEVA ESP**, pone en riesgo mi vida y salud, a la fecha no me ha entregado los medicametos ordenados por mi médico tratante y tampoco me dan respuesta idonea. Es importante resaltar que a pesar de conocer mi condición medica no me han realizado los procedimientos requeridos.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, da cuenta que LA NUEVA EPS, ha vulnerado mis derechos fundamentales, colocando en riesgo mi vida, así mismo se indica que no tengo los recursos económicos para poder sufragar el costo de dichos tratamientos y procedimientos, por lo que le solicito señor juez las siguientes:

PETICIONES

Solicito, señor juez que se me tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.

Solicito, que se ordene a la entidad accionada NUEVA EPS, autorice : **LEVETIRACETAM 1 GR CADA 8 HORAS, LACOSAMIDA 200 MG CADA 12 HORAS, CLOBAZAM 10 MG – 2 TAB DIARIAS, ESOMEPRAZOL 40 MG DE FORMA ORAL 1 TABLETA CADA 24 HORAS (1 CAPSULA EN AYUNA), ACETAMINOFEN + CAFEINA 500/50 MG 1 TABLETA CADA 8 HORAS, VALORACION PRIORITARIA POR PSIQUIATRA Y CONTROL DE 6 MESES**. Asi como lo ordena Los médico tratantes y cada vez que este lo ordene, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que requiera en razón de la enfermedad que padezco y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir se me garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).
Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos

fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia de historias clínicas
- Copia solicitud medica
- Copia de autorización

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

El recibo en el CARTAGENA BOLIVAR – Barrio la campiña cel. 321 8589114 - 3214830972 – correo: pelucaus2@gmail.com

NUEVA EPS: Cartagena de indias

Atentamente

PEDRO PABLO CARABALLO BALLESTAS
CC. No. 7.884.769 De Arjona

Cartagena, 23 de octubre del 2025

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: DANIEL HERNANDEZ HERRERA
ENTIDAD TUTELADA: NUEVA EPS

DANIEL HERNANDEZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía 9.089.620 De Cartagena (Bolívar), de la manera más atenta y respetuosa comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted, instaurar Acción de tutela Contra **NUEVA EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son la VIDA en conexidad con **LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Me encuentro vinculado en salud en régimen contributivo en la **NUEVA EPS**, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que me son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Soy hombre de 71 años, estoy afiliado a la NUEVA EPS y esta entidad es la encargada de brindar mi derecho a la salud de manera integral, soy diagnosticado con: **INSUFICIENCIA RENAL CRONICA e INSOMNIO NO ORGANICO**, por lo que mis médico tratantes ordenaron: **ESCITALOPRAM 10 MG VIA ORAL, QUETIAPINA 100 MG VIA ORAL (AMBOS 1 TABLETA CADA 24 HORAS DURANTE 30 DIAS), ACETAMINOFEN 500 MG VIA ORAL (1 TABLETA CADA 24 HORAS DURANTE 30 DIAS), TITAMINA 300 MG VIA ORAL (1 TABLETA GRAGEA O CAPSULA CADA 24 HORAS DURANTE 30 DIAS), SIMVASTATINA 40 MG VIA ORAL (1 TABLETA CADA 24 HORAS DURANTE 30 DIAS), ACIDO ACETIL SALICILICO 100 MG VIA ORAL (1 TABLETA CADA 24 HORAS DURANTE 30 DIAS), VILDAGLIPTINA 50 MG VIA ORAL (1 TABLETA CADA 24 HORAS DURANTE 30 DIAS).**

TERCERO: Su señoría, la **NUEVA ESP**, pone en riesgo mi vida y salud, a la fecha no me ha entregado los medicamentos ordenados por mi médico tratante y tampoco me dan una respuesta idónea. Es importante resaltar que a pesar de conocer mi condición medica no me han realizado los procedimientos requeridos.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, da cuenta que LA NUEVA EPS, ha vulnerado mis derechos fundamentales, colocando en riesgo mi vida, así mismo se indica que no tengo los recursos económicos para poder sufragar el costo de dichos tratamientos y procedimientos, por lo que le solicito señor juez las siguientes:

PETICIONES

Solicito, señor juez que se me tutelen los derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Solicito, que se ordene a la entidad accionada NUEVA EPS, autorice : **ESCITALOPRAM 10 MG VIA ORAL, QUETIAPINA 100 MG VIA ORAL (AMBOS 1 TABLETA CADA 24 HORAS DURANTE 30 DIAS), ACETAMINOFEN 500 MG VIA ORAL (1 TABLETA CADA 24 HORAS DURANTE 30 DIAS), TITAMINA 300 MG VIA ORAL (1 TABLETA GRAGEA O CAPSULA CADA 24 HORAS DURANTE 30 DIAS), SIMVASTATINA 40 MG VIA ORAL (1 TABLETA CADA 24 HORAS DURANTE 30 DIAS), ACIDO ACETIL SALICILICO 100 MG VIA ORAL (1 TABLETA CADA 24 HORAS DURANTE 30 DIAS), VILDAGLIPTINA 50 MG VIA ORAL (1 TABLETA CADA 24 HORAS DURANTE 30 DIAS)** Así como lo ordena Los médico tratantes y cada vez que este lo ordene, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que requiera en razón de la enfermedad que padezco y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir se me garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).
Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la

vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción,

como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia de historias clínicas
- Copia solicitud medica
- Copia de autorización

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

El recibo en el CARTAGENA BOLIVAR – Parque Heredia carrera 89, conjunto residencial MALIBU #2 Torre 4 Apto 404
cel. 311 6898629 – correo: danielher0055@gmail.com

NUEVA EPS: Cartagena de indias

Atentamente

DANIEL HERNANDEZ HERRERA
CC. No. 9.089.620 De Cartagena (Bolívar)

Cartagena, 23 de octubre del 2025

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: DANIEL HERNANDEZ HERRERA
ENTIDAD TUTELADA: NUEVA EPS

DANIEL HERNANDEZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía 9.089.620 De Cartagena (Bolívar), de la manera más atenta y respetuosa comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted, instaurar Acción de tutela Contra **NUEVA EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son la VIDA en conexidad con **LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Me encuentro vinculado en salud en régimen contributivo en la **NUEVA EPS**, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que me son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Soy hombre de 71 años, estoy afiliado a la NUEVA EPS y esta entidad es la encargada de brindar mi derecho a la salud de manera integral, soy diagnosticado con: **INSUFICIENCIA RENAL CRONICA e INSOMNIO NO ORGANICO**, por lo que mis médico tratantes ordenaron: **ESCITALOPRAM 10 MG VIA ORAL, QUETIAPINA 100 MG VIA ORAL (AMBOS 1 TABLETA CADA 24 HORAS DURANTE 30 DIAS), ACETAMINOFEN 500 MG VIA ORAL (1 TABLETA CADA 24 HORAS DURANTE 30 DIAS), TITAMINA 300 MG VIA ORAL (1 TABLETA GRAGEA O CAPSULA CADA 24 HORAS DURANTE 30 DIAS), SIMVASTATINA 40 MG VIA ORAL (1 TABLETA CADA 24 HORAS DURANTE 30 DIAS), ACIDO ACETIL SALICILICO 100 MG VIA ORAL (1 TABLETA CADA 24 HORAS DURANTE 30 DIAS), VILDAGLIPTINA 50 MG VIA ORAL (1 TABLETA CADA 24 HORAS DURANTE 30 DIAS).**

TERCERO: Su señoría, la **NUEVA ESP**, pone en riesgo mi vida y salud, a la fecha no me ha entregado los medicamentos ordenados por mi médico tratante y tampoco me dan una respuesta idónea. Es importante resaltar que a pesar de conocer mi condición medica no me han realizado los procedimientos requeridos.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, da cuenta que LA NUEVA EPS, ha vulnerado mis derechos fundamentales, colocando en riesgo mi vida, así mismo se indica que no tengo los recursos económicos para poder sufragar el costo de dichos tratamientos y procedimientos, por lo que le solicito señor juez las siguientes:

PETICIONES

Solicito, señor juez que se me tutelen los derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Solicito, que se ordene a la entidad accionada NUEVA EPS, autorice : **ESCITALOPRAM 10 MG VIA ORAL, QUETIAPINA 100 MG VIA ORAL (AMBOS 1 TABLETA CADA 24 HORAS DURANTE 30 DIAS), ACETAMINOFEN 500 MG VIA ORAL (1 TABLETA CADA 24 HORAS DURANTE 30 DIAS), TITAMINA 300 MG VIA ORAL (1 TABLETA GRAGEA O CAPSULA CADA 24 HORAS DURANTE 30 DIAS), SIMVASTATINA 40 MG VIA ORAL (1 TABLETA CADA 24 HORAS DURANTE 30 DIAS), ACIDO ACETIL SALICILICO 100 MG VIA ORAL (1 TABLETA CADA 24 HORAS DURANTE 30 DIAS), VILDAGLIPTINA 50 MG VIA ORAL (1 TABLETA CADA 24 HORAS DURANTE 30 DIAS)** Así como lo ordena Los médico tratantes y cada vez que este lo ordene, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que requiera en razón de la enfermedad que padezco y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir se me garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).
Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la

vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción,

como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia de historias clínicas
- Copia solicitud medica
- Copia de autorización

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

El recibo en el CARTAGENA BOLIVAR – Parque Heredia carrera 89, conjunto residencial MALIBU #2 Torre 4 Apto 404
cel. 311 6898629 – correo: danielher0055@gmail.com

NUEVA EPS: Cartagena de indias

Atentamente

DANIEL HERNANDEZ HERRERA
CC. No. 9.089.620 De Cartagena (Bolívar)

Cartagena 17 de o c t u b r e de 2025

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA – REPART0
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: EDISON JIMENEZ ALTAHONA
ENTIDAD TUTELADA: CAJACOPI EPS S.A.S

EDISON JIMENEZ ALTAHONA identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.440.390** de Bogotá, de la manera más atenta y respetuosa comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted con el fin de instaurar Acción de tutela contra **CAJACOPI EPS S.A.S** su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a los derechos fundamentales, como son la VIDA en conexidad con LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS
PRIMERO: Soy paciente con diagnóstico de **TUMOR BENIGNO DE LOS HUESOS PELVICOS, SACRO Y COCCIX y afiliado a CAJACOPI EPS S.A.S. régimen subsidiado** a la que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que me sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: A partir del diagnóstico anterior la médico tratante especialista en urología, me ordeno **HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES, FOSFATASA ALCALINA, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEU), CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA, UROANALISIS, TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA [ALANINO AMINO TRANSFERASA]**

TERCERO: Se me debe suministrar **PAZOPANIB TABLETA POR 400MG (60 TABLETAS) TOMAR 2 TABLETAS CADA DIA CON EL ESTOMAGO VACIO 1 HORA ANTES O 2 HORAS DESPUES DE COMIDA, N-BUTIL BROMURO DE HIOSCINA X 10MG TABLETA ORAL (60 TABLETAS) POR 30 DIAS CON DOSIS DE (10MG VO CADA 12 HORAS), LOPERAMIDA X 2MG CAPSULA ORAL (60 TABLETAS) POR 30 DIAS (2MG VO CADA 12 HORAS EN CASO DE DIARREA, LUEGO DE INICIO DE PAZOPANIB.** Además de esto se le ordenó a su ves una **TOMOGRAFIA COMPUTADA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS y UNA BIOPSIA DE MASA INTRAABDOMINAL VIA PERCUTANEA.**

CUARTO: A la fecha de hoy no se me han entregado los medicamentos especificados anteriormente, lo que representa un daño grave a mi condición de salud y trae consigo consecuencias graves que si bien no son tratadas podrían dejar secuelas permanentes en mi vida.

QUINTO: Por mi condición económica, no me es posible comprar dichos medicamentos, además estos resultan indispensables para mejorar mi salud.

PETICIONES

Solicito, señor juez que se me tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.CONTESTACION DEL DERECHO DE PETICION

Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada **CAJACOPI EPS S.A.S.** me entregue de manera rápida y oportuna, el medicamento **PAZOPANIB TABLETA POR 400MG, N-BUTIL BROMURO DE HIOSCINA X 10MG TABLETA ORAL (60 TABLETAS) POR 30 DIAS CON DOSIS DE (10MG VO CADA 12 HORAS), LOPERAMIDA X 2MG CAPSULA ORAL (60 TABLETAS) POR 30 DIAS (2MG VO CADA 12 HORAS EN CASO DE DIARREA, LUEGO DE INICIO DE PAZOPANIB.** Además de esto se le ordeno una **TOMOGRAFIA COMPUTADA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS** y **UNA BIOPSIA DE MASA INTRAABDOMINAL VIA PERCUTANEA**

DERECHOS VULNERADOS

Articulo 86 ,23 de la Constitución Nacional y decreto 2591 de 1.991.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el Derecho fundamental de petición que:
"… ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición bien sea en sentido positivo o negativo" (ST-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).
Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar)

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es licencia del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está

consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

Documentales:

- Copia de la cedula
- Copia de la Historia clínica
- Copia de los pendientes

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

El recibo en el Cartagena (Bolívar), Ciudadela 11 de noviembre manzana 44 lote 7

Cel. 301 3655593
Correo: edwinymaryorisjuntosxsienpre@gmail.com

NUEVA EPS: Cartagena

Atentamente,

EDISON JIMENEZ ALTAHONA
No. 79.440.390 de Bogotá

Cartagena 17 de o c t u b r e de 2025

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA – REPART0
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: ERIKA ALEJANDRA BERNATE AYOLA
ENTIDAD TUTELADA: COOSALUD EPS S.A.S

ERIKA ALEJANDRA BERNATE AYOLA identificado con cedula de ciudadanía **No. 45.692.524** de Cartagena, de la manera más atenta y respetuosa comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted con el fin de instaurar Acción de tutela contra **COOSALUD EPS** su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a los derechos fundamentales, como son la VIDA en conexidad con LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS
PRIMERO: Soy paciente con diagnóstico de **OBESIDAD, REFLUJO GASTROESOFAGICO, ANTECEDENTES DE HIPERTENSION ARTERIAL y afiliada a COOSALUD EPS régimen subsidiado** a la que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que me sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: A partir del diagnóstico anterior la médico tratante especialista en urología, me ordeno **HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES, FOSFATASA ALCALINA, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEU), CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA, UROANALISIS, TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA [ALANINO AMINO TRANSFERASA]**

TERCERO: Se me debe suministrar **LOSARTAN 100MG TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA VIA ADMINISTRACION 1 POR DIA POR 90 DIAS VIA ORAL, AMLODIPINO 5 MG TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA VIA ADMINISTRACION 1 POR DIA POR 90 DIAS VIA ORAL, HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA VIA ADMINISTRACION 1 POR DIA POR 90 DIAS VIA ORAL, ESOMEPRAZOL CAPSULA 40 MG TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA VIA ADMINISTRACION 1 POR DIA POR 90 DIAS VIA ORAL, AMOXICILINA ACIDO CLAVULANICO 500 125MG TAB/CAP, PANTOPRAZOL 40MG TAB/CAP, HIDROXIDO DE ALUMINIO MAGNESIO SIMT SUSPENSION 360 ML, ATORVASTANINA 40MG TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA VIA ADMINISTRACION 1 TAB NOCHE POR 3 MESES VIA ORAL, FEXOFENADINA CLORHIDRATO 120MG TABLETA DE LIBERACION MODIFICADA VIA ADMINISTRACION 1 POR DIA POR 30 DIAS VIA ORAL, MOMETASONA FUROATO 50 UG/1 DOSIS SUSPENSION NASAL SUSPENSION VIA ADMINISTRACION 2 PUFF CADA 12 HORAS EN CADA FOSA NASAL POR 30 DIAS VIA NASAL, ORLISTAT 120MG/1U / CAPSULAS CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA.** Además de esto se le ordenó a su ves una **SERIE GASTRODUODENAL.**

CUARTO: A la fecha de hoy no se me han entregado los medicamentos especificados anteriormente, lo que representa un daño grave a mi condición de salud y trae consigo consecuencias graves que si bien no son tratadas podrían dejar secuelas permanentes en mi vida.

QUINTO: Por mi condición económica, no me es posible comprar dichos medicamentos, además estos resultan indispensables para mejorar mi salud.

PETICIONES

Solicito, señor juez que se me tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.CONTESTACION DEL DERECHO DE PETICION

Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada **COOSALUD EPS** me entregue de manera rápida y oportuna, los medicamentos **LOSARTAN 100MG TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA VIA ADMINISTRACION 1 POR DIA POR 90 DIAS VIA ORAL, AMLODIPINO 5 MG TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA VIA ADMINISTRACION 1 POR DIA POR 90 DIAS VIA ORAL, HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA VIA ADMINISTRACION 1 POR DIA POR 90 DIAS VIA ORAL, ESOMEPRAZOL CAPSULA 40 MG TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA VIA ADMINISTRACION 1 POR DIA POR 90 DIAS VIA ORAL, AMOXICILINA ACIDO CLAVULANICO 500 125MG TAB/CAP, PANTOPRAZOL 40MG TAB/CAP, HIDROXIDO DE ALUMINIO MAGNESIO SIMT SUSPENSION 360 ML, ATORVASTANINA 40MG TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA VIA ADMINISTRACION 1 TAB NOCHE POR 3 MESES VIA ORAL, FEXOFENADINA CLORHIDRATO 120MG TABLETA DE LIBERACION MODIFICADA VIA ADMINISTRACION 1 POR DIA POR 30 DIAS VIA ORAL, MOMETASONA FUROATO 50 UG/1 DOSIS SUSPENSION NASAL SUSPENSION VIA ADMINISTRACION 2 PUFF CADA 12 HORAS EN CADA FOSA NASAL POR 30 DIAS VIA NASAL, ORLISTAT 120MG/1U / CAPSULAS CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA.** Además de esto se le ordenó a su vez una **SERIE GASTRODUODENAL.**

DERECHOS VULNERADOS

Articulo 86 ,23 de la Constitución Nacional y decreto 2591 de 1.991.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el Derecho fundamental de petición que:
"… ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición bien sea en sentido positivo o negativo" (ST-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar)

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es licencia del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y

eficaz a sus usuarios.

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cedula
- Copia de la Historia clínica
- Copia de los pendientes

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

Cel. 320 5653623
Correo: erikabernate997@gmail.com

COOSALUD EPS S.A.S

Atentamente,

ERIKA ALEJANDRA BERNATE AYOLA
No. 45.692.524 de Cartagena

Cartagena, Octubre 21 de 2025

Señores
UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) E.S.D.
E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

ROSALBA PEDROZA ORTIZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. C.C **23.238.945 de Villanueva**, de manera respetuosa me dirijo ante ustedes en ejercicio del derecho fundamental de petición, en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, en concordancia con la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes con el Código Contencioso Administrativo para hacer las siguientes solicitudes para obtener el amparo real, ante usted, comedidamente, comparezco con la finalidad de que satisfagan mis peticiones, fundado en los hechos que voy a exponer

HECHOS

1.) Soy victima del Conflicto Armado en Colombia, por los hechos victimizantes de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, los cuales no han sido reparados de manera integral conforme a lo que establece la normatividad vigente. Hechos que representan secuelas físicas, psicológicas y emocionales, y que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.
2.) Me encuentro debidamente incluida, junto con mi grupo familiar en el **RUV.**
3.) Mi grupo familiar está compuesto por; mi persona **ROSALBA PEDROZA ORTIZ,** mi hija **HORTENCIA GUERRERO PEDROZA**, mi hijo **JUAN CARLOS GUERRERO PEDROZA**, mi hija **LICED PAOLA GUERRERO PEDROZA**, mi nieto **LUIS ALEJANDRO GUERRERO ARIAS**, mi **nieta MAIRA ALEJANRA GUERRERO ARIAS** y mi esposo **CARLOS ANTONIO GUERRERO GUERRERO**. Hago la aclaración que este último ya recibió los recursos por concepto de indemnización administrativa.
4.) Según resolución **No. 04102019-104729 del 14 de diciembre del 2019,** se me reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizantes de **DESPLAZAMIENTO FORZADO,** es importante resaltar que hoy en día tengo 70 años de edad, lo que acredita mi caso como priorizado según lo establecido en el **artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.**
5.) Actualmente, vivo en condiciones altamente vulnerables y precarias, enfrentando dificultades económicas, de salud y acceso a servicios básicos, lo que empeora mi situación y afecta gravemente mi dignidad humana.
6.) Pero noto con extrañeza, que, hasta la fecha de hoy no se me ha notificado por ningún medio.

SOLICITO

1. Se nos reconozca el derecho a la indemnización administrativa a mí y a mi núcleo familiar, además de realizar todas las acciones tendientes para agilizar el pago oportuno de la reparación integral.
2. Que se informe el **estado actual del proceso de atención, asistencia y reparación** que adelanta la entidad de acuerdo con los enfoques diferenciales establecidos en la normatividad vigente, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos sufridos y su situación actual de vulnerabilidad.

3. Que se garantice el acceso a **medidas reales y efectivas de reparación integral**, incluidas medidas de rehabilitación, atención psicosocial, inclusión en programas sociales, y demás acciones necesarias para restablecer mis derechos.

ANEXOS.

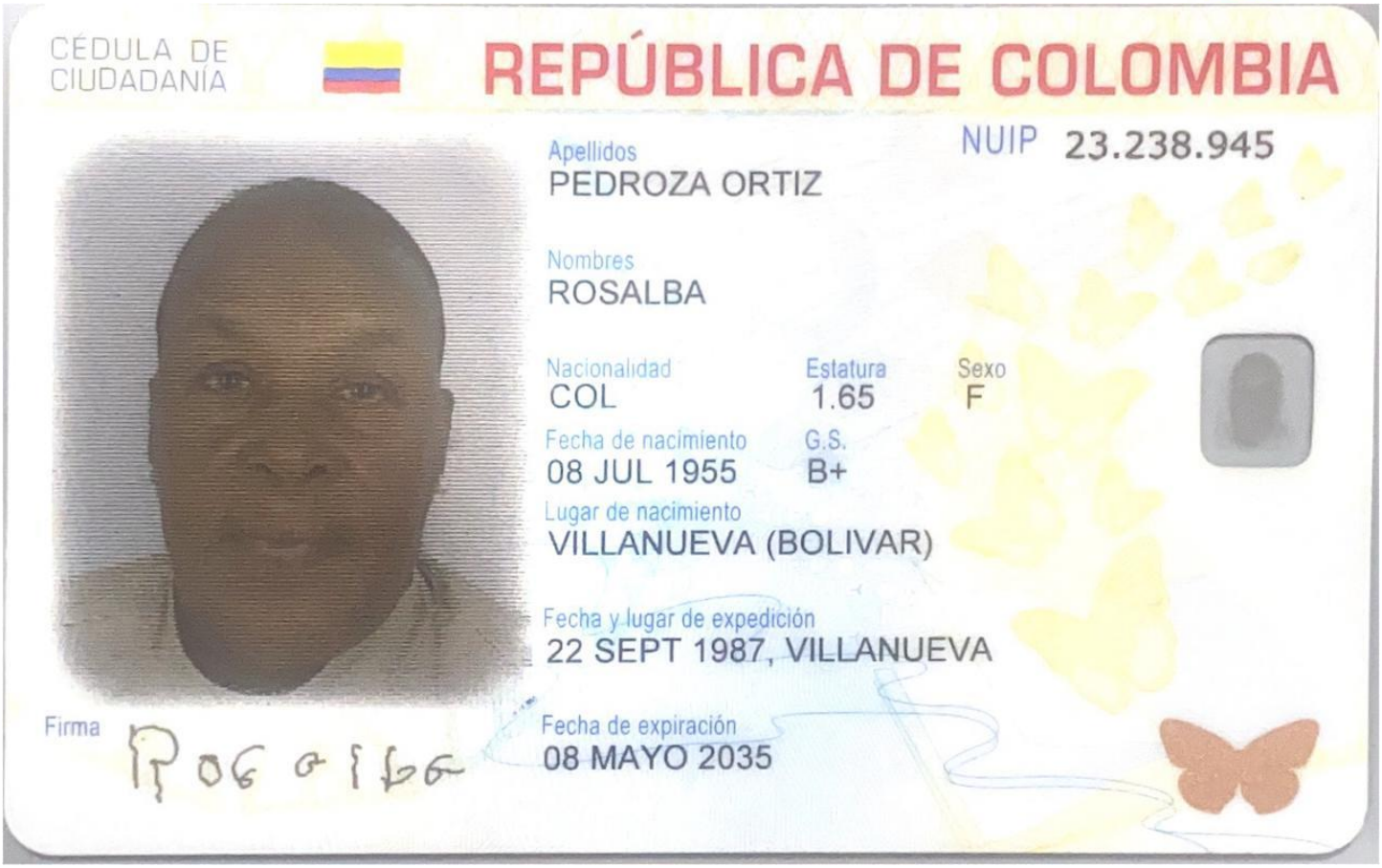
-Copia de cedula de ciudadanía

NOTIFICACION.

Recibo notificación en
Celular: **313 6243359 - 3023835789**
Correo: patriciaguerreropedroza@gmail.com

ROSALBA PEDROZA ORTIZ
C.C 23.238.945 de Villanueva

C.C DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CARTAGENA
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA



CÉDULA DE CIUDADANÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NUIP 23.238.945

Apellidos
PEDROZA ORTIZ

Nombres
ROSALBA

Nacionalidad
COL

Estatura
1.65

Sexo
F

Fecha de nacimiento
08 JUL 1955

G.S.
B+

Lugar de nacimiento
VILLANUEVA (BOLIVAR)

Fecha y lugar de expedición
22 SEPT 1987, VILLANUEVA

Firma

Fecha de expiración
08 MAYO 2035


.CO
060236984
REGISTRADOR NACIONAL
Hernán Penagos Giraldo
ICCOL060236984805124<<<<<<<<<<<
5507087F3505089COL23238945<<<2
PEDROZA<ORTIZ<<ROSALBA<<<<<<<<<

Señores

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

Ciudad

REFERENCIA: **SOLICITUD DE VALORACIÓN SOBRE INCLUSIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS (RUV)**

Cordial saludo,

MILADYS SARMIENTO MUÑOZ, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **33.025.051** de Santa Catalina, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) en sus artículos 5, 6, 15, 16, 17, 31 y 32, el Decreto 2150 de 1995 y demás normatividad aplicable,, me permito presentar la siguiente solicitud:

I. HECHOS

1. El mes de agosto del presente año, me acerque ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, con el fin de que se me brindara información sobre en qué estado se encuentra mi inclusión en el RUV.

2. Realice mi declaración en el mes de diciembre del año 2024, pero hoy en día aún no se define mi inclusión en el **REGISTRO UNICO DE VICTIMAS – RUV.**

3. En vista de lo anterior, solicito respetuosamente que en el término de petición se me defina mi inclusión en el registro único de víctimas, dado que carezco de fuentes de ingresos para poder llevar una vida digna, no me encuentro bien de salud y tengo mis nietos **LIAN DAVID DIAZ PADILLA** y **ASHLEY SOFIA DIAZ GONZALEZ** a mi cargo.

II. PETICIONES

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito a **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:**

PRIMERA: Solicito a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** que dentro del termino proceda de manera inmediata a evaluar y definir mi inclusión y la de mi núcleo familiar en el **REGISTRO UNICO DE VICTIMAS – RUV**, sin mayor dilación de la que ya ha acontecido.

SEGUNDA: Que se me notifique la respuesta a esta petición, con indicación clara de los fundamentos jurídicos y fácticos de la decisión adoptada.

III. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones, al siguiente Correo electrónico: miladissarmiento@hotmail.com y al número de celular: **305 4298251**

Agradezco de antemano su atención y pronta respuesta conforme a los principios de eficiencia, celeridad y buena fe que rigen la actuación administrativa.

Atentamente,

MILADYS SARMIENTO MUÑOZ
C.C. N.º **33.025.051** de Santa Catalina





FECHA DE NACIMIENTO **20-FEB-1963**

LURUACO
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

10-NOV-1983 SANTA CATALINA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0501800-00319586-F-0033025051-20110804 **00276**73419A 1 36799052

Cartagena de Indias D. T y C, octubre 21 de 2025.

Doctor
SERGIO ANDRES AGON MARTINEZ
Director Técnico de Reparación
De la Unidad para las Victimas.
E. S. D

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICION** a la resolución **N.º 04102019-2355292 DE 24 DE JULIO DE 2025**

ROYNER RODRIGUEZ RAMOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.177.860 de Barranquilla, con domicilio en Cartagena, por medio del presente escrito, me permito presentar ante usted, dentro del término **RECURSO DE REPOSICION** contra la resolución de la referencia por medio de la cual, Si bien se RECONOCE EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, no se incluyó a mi nieta **ADRIANYELI SOFIA VILLAREAL GARCIA** y mi hija **DANYELIS CAROLINA AMESTY SANCHEZ.**

H E C H O S

Yo vivía en malambo, me dedicaba a panadero y en mi vida todo era tranquilo hasta que en el mes de octubre del año 2023 me llegaron cuatro personas armadas a amenazarme, exigiéndome dinero mensual, yo les hice saber al momento que no contaba con los medios económicos para poder darles dinero, ya que, si mucho me alcanzaba para subsistir en mi hogar y hacerme cargo de mi familia, lo cual no les gustó, por lo que me agredieron físicamente con una pinza y me picaron parte de la oreja izquierda. No bastando esto me hicieron saber que en 15 días iban a aparecer nuevamente por el dinero. Posterior a esto me toco vender lo poco que tenia en su momento para poder irme temiendo por mi vida y la de mi familia.

Es importante resaltar que tengo un estado de salud muy delicado ya que soy hipertenso y siento que los derechos de mi familia están siendo vulnerados, ya que no se les incluyó como victimas dentro del núcleo familiar y también vivieron conmigo esta situación.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El ordenamiento jurídico Colombiano ha reconocido a la población en situación de desplazamiento como sujetos de especial protección y de atención Constitucional, una consecuencia de especial protección es que la interpretación de las normas que consagran sus derechos fundamentales debe tomar en consideración su especial condición. En este orden de ideas cuando se está ante una norma se consagra o se desarrolla un derecho fundamental de las personas que han sido desplazadas, su interpretación debe tener en cuenta: 1°- Los principios de interpretación y de aplicación contenidos en el Arti. 2° de la Ley 387/97; 2°- Los principios rectores de los desplazamientos internos; 3° El principio de favorabilidad de la interpretación las normas que protegen a la población en situación de desplazamiento; 4° El principio de Buena Fe, y el derecho de confianza Legitima; 5° EL

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIA DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

Tenga en cuenta que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 563-05 dice:

"En conclusión, la corte establece que la Red no puede oponerse o negar la inscripción de una persona en el RUPD por el simple hecho de encontrar CONTRADICCIONES EN SUS DECLARACIÓNES, le corresponde a la Red probar que las declaraciones son falsas, de manera que sin tal prueba no puede negar el registro.

Además la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-882-05 dice: "que uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y su comunidad; Es contrario el principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos como si se tratara de la tarea de un Juez en un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente la aplicación del principio de Buena fe, facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados. Usualmente las causas de un desplazamiento no se pueden concretar en un solo hecho puntual, sino que son el resultado de numerosos detalles que van llenando el temor de las víctimas.

FUNDAMENTO JURIDICO

Fundamento mi actuación en la constitución nacional de los Principios FUNDAMENTALES (TITULO I, Art. 1° y SS), TITULO II DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERS, ART. 11, 15 Y SS), Ley 387/97, Código contencioso administrativo, Sentencia, T- 563/05, T882/05, T-025/04, Auto 092/08, 1448/11 2343/23 2421/24 y demás normas concordantes.

PETICIONES

Que por un auto de igual categoría REVOQUE la decisión adoptada en la RESOLUCION de la referencia,) Y RECONOZCAN EL HECHO **DESPLAZAMIENTO FORZADO** también a mi hija **DANYELIS CAROLINA AMESTY SANCHEZ** y a mi nieta **ADRIANYELI SOFIA VILLAREAL GARCIA,** para que posterior a esto se les incluya de forma idónea dentro de mi núcleo.

NOTIFICACIONES.
Tel 301 1890157 – 314 4139819
Email – roynerrodriguezramos1@gmail.com

Atentamente

ROYNER RODRIGUEZ RAMOS
CC. 72.177.860 de Barranquilla

ANEXOS
-Copia de la cedula de ciudadanía.
-Copia de carnet de pertenencia de mi hija.
-Copia de carnet de pertenencia de mi nieta.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

No. 5839041

COL

AMESTY SANCHEZ
APELLIDOS

DANYELIS CAROLINA
NOMBRES

VEN
NACIONALIDAD

F
SEXO

0801201222
DNI Nro.

08-01-2012
FECHA DE NACIMIENTO

25-10-2022 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

30-05-2031
FECHA DE VENCIMIENTO



VISIBLE

No Firma
FIRMA

E1168613

INDICE DERECHO

El titular de este documento debe notificar a Migración Colombia cualquier cambio en la condición o información migratoria.

Carlos Fernando García Manosalva
Director General de Migración Colombia

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
www.migracioncolombia.gov.co

IPCOL5839041<<6<<<<<<<<<<<<<<<
1201088F3105308VENE1168613<<<0
AMESTY<SANCHEZ<<DANYELIS<CAROL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

No. 6678413

COL

VILLAREAL GARCIA
APELLIDOS

ADRIANYELI SOFIA
NOMBRES

VEN
NACIONALIDAD

F
SEXO



280320151109
DNI Nro.

28-03-2015
FECHA DE NACIMIENTO

03-05-2022 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

30-05-2031
FECHA DE VENCIMIENTO

VISIBLE

NO FIRMA

FIRMA

E0660484

INDICE DERECHO

El titular de este documento debe notificar a Migración Colombia cualquier cambio en la condición o información migratoria.

Juan Francisco Espinosa Palacios
Director General de Migración Colombia

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

www.migracioncolombia.gov.co

IPCOL6678413<<7<<<<<<<<<<<<<<<
1503287F3105308VENE0660484<<<4
VILLAREAL<GARCIA<<ADRIANYELI<S

Cartagena, Octubre 14 de 2025

Señores
EPS COOSALUD S.A.

REFERENCIA: Derecho de petición – Solicitud de afiliación como usuario del régimen subsidiado Ley 1755 de 2015.

MARCELINO JOSE BERRIOS, mayor de edad, identificado con **PPT No. 7175181** y con documento de identidad venezolana **No. 17261886** de manera respetuosa me dirijo ante ustedes en ejercicio del derecho fundamental de petición, en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, en concordancia con la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes con el Código Contencioso Administrativo para hacer las siguientes solicitudes para obtener el amparo real, ante usted, comedidamente, comparezco con la finalidad de que satisfagan mis peticiones, fundado en los hechos que voy a exponer

HECHOS

PRIMERO: Soy **MARCELINO JOSE BERRIOS** de nacionalidad venezolana identificado con la PPT **No. 7175181**., de 45 años y se me negó el ser afiliado a **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: Se hace constar que he residido en Colombia durante varios años de manera continua y con intención de establecerse legalmente en el país. No obstante, se me ha hecho imposible acceder a una fuente de empleo formal debido a las barreras administrativas que enfrento para afiliarme al sistema de salud (EPS), requisito indispensable en los procesos de contratación laboral.

TERCERO: Aun cuando mediante el oficio **AMC-OFI-0040629-2925** se solicitó hacerle entrega inmediata del formulario de afiliación para su diligenciamiento, para que una vez la EPS recibiera el formulario diligenciado y los documentos idóneos para la filiación procediera con el reporte en la BDUA. Posterior a esto la afiliación seria considerada legalizada una vez se completara dicho procedimiento. Desde ese momento podría disfrutar de los beneficios del Plan Obligatorio de Salud (POS)

CUARTO: Esta situación configura un círculo vicioso en el cual, por no estar afiliado a la EPS, no puede ser contratado, y por no tener un contrato laboral, no puede gestionar su afiliación al sistema. En consecuencia, se le imposibilita el ejercicio pleno de su derecho al trabajo y a la salud, derechos fundamentales reconocidos tanto en la Constitución Política de Colombia como en diversos tratados internacionales de derechos humanos.

SOLICITO

1. Por lo anterior, se solicita a las autoridades competentes y/o entidades empleadoras contemplar mecanismos excepcionales o rutas de atención diferenciadas que permitan al señor Marcelino regularizar su situación y acceder de manera efectiva a un empleo digno y formal.

NOTIFICACION.

Recibo notificación en
Celular: 301 4741081
Correo: Johanasalascabeza@gmail.com

MARCELINO JOSE BERRIOS
PPT No. 7175181

C.C DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CARTAGENA
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

Cartagena, octubre 14 de 2025

Señores
UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) E.S.D.
E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

MARTA CECILIA ECHEVERRY ANAYA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. C.C **45.593.327 de Cartagena**, de manera respetuosa me dirijo ante ustedes en ejercicio del derecho fundamental de petición, en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, en concordancia con la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes con el Código Contencioso Administrativo para hacer las siguientes solicitudes para obtener el amparo real, ante usted, comedidamente, comparezco con la finalidad de que satisfagan mis peticiones, fundado en los hechos que voy a exponer

HECHOS

1.) Soy victima del Conflicto Armado en Colombia, por los hechos victimizantes de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL**, los cuales no han sido reparados de manera integral conforme a lo que establece la normatividad vigente. Hechos que representan secuelas físicas, psicológicas y emocionales, y que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.
2.) Me encuentro debidamente incluida, junto con mi grupo familiar en el **RUV.**
3.) Mi grupo familiar está compuesto por mi persona y mis hijos; **MOISES DAVID BERRIO ECHEVERRY y JHAN CARLOS BERRIO ECHEVERRY.**
4.) Según resolución **No. 2013-162417 del 8 de mayo del 2013,** se nos reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL** en mi caso.
5.) Actualmente, vivo en condiciones altamente vulnerables y precarias, enfrentando dificultades económicas, de salud y acceso a servicios básicos, lo que empeora mi situación y afecta gravemente mi dignidad humana.
6.) Durante este largo período, no ha contado con ningún tipo de apoyo institucional ni asistencia social por parte de organismos gubernamentales o no gubernamentales, a pesar de encontrarse en una condición crítica tanto a nivel de salud como económico.
7.) La señora Marta actualmente enfrenta serios problemas de visión que limitan significativamente su capacidad para desenvolverse de manera autónoma. Esta situación, sumada a la falta de oportunidades laborales la mantiene en un estado de vulnerabilidad extrema, sin ingresos estables, sin acceso a servicios médicos adecuados y sin una red de apoyo familiar o comunitario que pueda cubrir sus necesidades básicas.
8.) Pero noto con extrañeza, que la última ayuda que recibí fue hace mas de 10 años por un monto de $510.000 pesos y hasta la fecha de hoy no recibí más ni se me ha notificado por ningún medio.

SOLICITO

1. Se nos reconozca el derecho a la indemnización administrativa a mí y a mi núcleo familiar, además de realizar todas las acciones tendientes para agilizar el pago oportuno de la reparación integral.

2. Que se informe el **estado actual del proceso de atención, asistencia y reparación** que adelanta la entidad en favor de la señora **ECHEVERRY ANAYA** de acuerdo con los enfoques diferenciales establecidos en la normatividad vigente, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos sufridos y su situación actual de vulnerabilidad.

3. Que se garantice el acceso a **medidas reales y efectivas de reparación integral**, incluidas medidas de rehabilitación, atención psicosocial, inclusión en programas sociales, y demás acciones necesarias para restablecer sus derechos.

NOTIFICACION.

Recibo notificación en
Celular: **313 6075442 – 322 6032688**
Correo: Ravm0107@gmail.com

MARTA CECILIA ECHEVERRY ANAYA
C.C 45.593.327 de Cartagena

C.C DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CARTAGENA
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 45.593.327

ECHEVERRY ANAYA

APELLIDOS

MARTA CECILIA

NOMBRES

Marta Echeverry Anaya

FIRMA

Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriacartagena.gov.co
3114015759
www.personeriacartagena.gov.co



FECHA DE NACIMIENTO 06-SEP-1977

CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.59
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

18-DIC-1996 TURBACO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

ÍNDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

A-0500100-01261814-F-0045593327-20211025 0075892566A 2 9915796613

Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriacartagena.gov.co
3114015759
www.personeriacartagena.gov.co

Señores
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Ciudad

REFERENCIA: **SOLICITUD DE CORRECCION DE INFORMACIÓN EN LA PLATAFORMA VIVANTO E INDEMNIZA, RELACIONADA CON EL GRUPO FAMILIAR REGISTRADO DE LA SEÑORA OMAIRA DEL SOCORRO ARELLANO GONZALEZ.**

Cordial saludo,

OMAIRA DEL SOCORRO ARELLANO GONZALEZ, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.071.349**, en ejercicio del derecho fundamental de petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) en sus artículos 5, 6, 15, 16, 17, 31 y 32, el Decreto 2150 de 1995 y demás normatividad aplicable, me permito formular la presente **SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE INFORMACIÓN** contenida en el sistema **INDEMNIZA** administrado por esa entidad, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 09 de octubre de 2025, me dirigí personalmente a las instalaciones del Centro Regional de Atención a Víctimas (CRAV) en la ciudad de Cartagena (Bolívar), con el fin de conocer el estado actual de mi indemnización y la de mi núcleo familiar.

2. Durante la atención brindada por un funcionario del **CRAV**, se me informó que, al consultar el portal **INDEMNIZA**, mi solicitud de indemnización identificada con la resolución **No. 2019-155927 del 19 de noviembre del 2019** aparece relacionada una mujer llamada **ISLAIDA PEREZ CORTEZ** como integrante del núcleo familiar, la cual en su momento fue pareja de mi hijo fallecido **JAIDER ENRIQUE CANTILLO ARELLANO,** pero hago la aclaración de que nunca vivieron juntos. Hace unos días me acerque para conocer la razón por la cual no me llegaba la ayuda y cuando revisaron en el sistema aparecía esta señora incluida, lo cual no corresponde a la declaración inicial.

3. Al revisar la información en el acto administrativo físico, se evidencia que mi núcleo familiar está compuesto únicamente por mi persona **OMAIRA DEL SOCORRO ARELLANO GONZALEZ** y mi hijo fallecido **JAIDER ENRIQUE CANTILLO ARELLANO.** Lo cual no corresponde con la información que me brindaron

actualmente, donde se evidencia que la señora **ISLAIDA PEREZ CORTEZ** aparece como jefa de hogar, cuando debería salir mi persona.

4. Esta discrepancia entre los datos que aparecen en **VIVANTO** y los reflejados en la plataforma **INDEMNIZA** constituye una afectación directa a mis derechos fundamentales al hábeas data y a la reparación integral, en la medida en que la inconsistencia impide el reconocimiento adecuado y la materialización oportuna de la medida administrativa de indemnización a favor de los miembros legítimos de mi núcleo familiar.

II. PETICIONES

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito a **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:**

PRIMERA: Que se verifique y corrija de forma inmediata la información relacionada con mi grupo familiar dentro de la plataforma **INDEMNIZA**, a efectos de que figuren los miembros que efectivamente conforman mi núcleo familiar, conforme al **Registro Único de Víctimas – RUV.**

SEGUNDA: Que se actualicen los datos en el sistema, con el objetivo de dejar incluidos a mi persona **OMAIRA DEL SOCORRO ARELLANO GONZALEZ,** a mi nieta **SHEYLA CANTILLO PEREZ** y **a** mi hijo **JAIDER ENRIQUE CANTILLO ARELLANO.**

TERCERA: Que se deje constancia administrativa del error detectado, con el fin de evitar futuras afectaciones o demoras en el proceso de reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa.

CUARTA: Que se me informe por escrito, dentro del término legal, sobre las acciones adoptadas en relación con la presente solicitud, indicando el resultado de la verificación, la fecha de actualización de los datos y el estado actual del trámite de indemnización.

QUINTA: Que, de manera subsidiaria, se adelante una revisión técnica y jurídica de mi expediente en los sistemas internos de la entidad, con el fin de garantizar la fidelidad de la información y la protección efectiva de mis derechos fundamentales.

III. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones, al siguiente Correo electrónico: orozcocantillogeinerdejesus@gmail.com y al número de celular: **318 3744441**

Agradezco de antemano su atención y pronta respuesta conforme a los principios de eficiencia, celeridad y buena fe que rigen la actuación administrativa.

Atentamente,

OMAIRA DEL SOCORRO ARELLANO GONZALEZ
C.C. No. **23.071.349**

Señores
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Ciudad

REFERENCIA: **SOLICITUD DE CORRECCION DE INFORMACIÓN EN LA PLATAFORMA VIVANTO E INDEMNIZA, RELACIONADA CON EL GRUPO FAMILIAR REGISTRADO DE LA SEÑORA OMAIRA DEL SOCORRO ARELLANO GONZALEZ.**

Cordial saludo,

OMAIRA DEL SOCORRO ARELLANO GONZALEZ, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.071.349**, en ejercicio del derecho fundamental de petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) en sus artículos 5, 6, 15, 16, 17, 31 y 32, el Decreto 2150 de 1995 y demás normatividad aplicable, me permito formular la presente **SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE INFORMACIÓN** contenida en el sistema **INDEMNIZA** administrado por esa entidad, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 09 de octubre de 2025, me dirigí personalmente a las instalaciones del Centro Regional de Atención a Víctimas (CRAV) en la ciudad de Cartagena (Bolívar), con el fin de conocer el estado actual de mi indemnización y la de mi núcleo familiar.

2. Durante la atención brindada por un funcionario del **CRAV**, se me informó que, al consultar el portal **INDEMNIZA**, mi solicitud de indemnización identificada con la resolución **No. 2019-155927 del 19 de noviembre del 2019** aparece relacionada una mujer llamada **ISLAIDA PEREZ CORTEZ** como integrante del núcleo familiar, la cual en su momento fue pareja de mi hijo fallecido **JAIDER ENRIQUE CANTILLO ARELLANO,** pero hago la aclaración de que nunca vivieron juntos. Hace unos días me acerque para conocer la razón por la cual no me llegaba la ayuda y cuando revisaron en el sistema aparecía esta señora incluida, lo cual no corresponde a la declaración inicial.

3. Al revisar la información en el acto administrativo físico, se evidencia que mi núcleo familiar está compuesto únicamente por mi persona **OMAIRA DEL SOCORRO ARELLANO GONZALEZ** y mi hijo fallecido **JAIDER ENRIQUE CANTILLO ARELLANO.** Lo cual no corresponde con la información que me brindaron

actualmente, donde se evidencia que la señora **ISLAIDA PEREZ CORTEZ** aparece como jefa de hogar, cuando debería salir mi persona.

4. Esta discrepancia entre los datos que aparecen en **VIVANTO** y los reflejados en la plataforma **INDEMNIZA** constituye una afectación directa a mis derechos fundamentales al hábeas data y a la reparación integral, en la medida en que la inconsistencia impide el reconocimiento adecuado y la materialización oportuna de la medida administrativa de indemnización a favor de los miembros legítimos de mi núcleo familiar.

II. PETICIONES

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito a **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:**

PRIMERA: Que se verifique y corrija de forma inmediata la información relacionada con mi grupo familiar dentro de la plataforma **INDEMNIZA**, a efectos de que figuren los miembros que efectivamente conforman mi núcleo familiar, conforme al **Registro Único de Víctimas – RUV.**

SEGUNDA: Que se actualicen los datos en el sistema, con el objetivo de dejar incluidos a mi persona **OMAIRA DEL SOCORRO ARELLANO GONZALEZ,** a mi nieta **SHEYLA CANTILLO PEREZ** y **a** mi hijo **JAIDER ENRIQUE CANTILLO ARELLANO.**

TERCERA: Que se deje constancia administrativa del error detectado, con el fin de evitar futuras afectaciones o demoras en el proceso de reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa.

CUARTA: Que se me informe por escrito, dentro del término legal, sobre las acciones adoptadas en relación con la presente solicitud, indicando el resultado de la verificación, la fecha de actualización de los datos y el estado actual del trámite de indemnización.

QUINTA: Que, de manera subsidiaria, se adelante una revisión técnica y jurídica de mi expediente en los sistemas internos de la entidad, con el fin de garantizar la fidelidad de la información y la protección efectiva de mis derechos fundamentales.

III. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones, al siguiente Correo electrónico: orozcocantillogeinerdejesus@gmail.com y al número de celular: **318 3744441**

Agradezco de antemano su atención y pronta respuesta conforme a los principios de eficiencia, celeridad y buena fe que rigen la actuación administrativa.

Atentamente,

OMAIRA DEL SOCORRO ARELLANO GONZALEZ
C.C. No. **23.071.349**

Cartagena D.T. Y C. 1 de OCTUBRE de 2025

Señores
UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)
E.S.D

Asunto: Solicitud de agilización y consecuente materialización del pago de la medida indemnizatoria a favor del señor **HENRY RAFAEL CASTELLAR PADILLA.**

A la **Personería Distrital de Cartagena** se presentó el día 30 de septiembre de la presente anualidad el señor **HENRY RAFAEL CASTELLAR PADILLA** con cedula de ciudadanía No. **1.002.392.800**, expedida en San Juan Nepomuceno (Bolívar). Quien manifiesta que es víctima del conflicto armado colombiano, por el hecho victimizantes de **DESPLAZAMIENTO FORZADO y HOMICIDIO** ocurridos en el municipio de Turbana (**Bolívar**), indica que pese a tener un reconocimiento de su medida indemnizatoria mediante la **Resolución Nº. 04102019-357781 del 11 de marzo de 2020**, no ha tenido materialización del pago de esta.

Razón por la cual, **La Personería Distrital de Cartagena** en pleno uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarios, en especial las conferidas por la Ley 1448 de 2011, Ley 2421 de 2024, Sentencia T025 de 2004 y demás normas y decretos reglamentarios concordantes, encaminados a proteger los derechos humanos, máxime en aquellos sujetos que, por ser víctimas del conflicto armado, reciben un amparo constitucional por ser de especial protección, debido a sus condiciones de desplazamiento. Remitimos para su conocimiento y fines pertinentes, **Solicitud de agilización y consecuente materialización del pago de la medida indemnizatoria a favor del señor HENRY RAFAEL CASTELLAR PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.002.392.800**, expedida en San Juan Nepomuceno (Bolívar)).

Lo anterior, basándonos en que el señor **HENRY RAFAEL CASTELLAR PADILLA**, es una víctima que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, lo cual no le permite llevar una vida digna, trayendo como consecuencia, que carezca de fuentes de ingresos para satisfacer sus necesidades elementales de alimento, techo y vestido, según le manifestó a este Ministerio Publico, por lo que se hace necesario tomar las respectivas medidas de pago.

En ese orden de ideas, **SOLICITAMOS**, desde la **Personería Distrital de Cartagena**, acoger la solicitud de la usuaria y propiamente coadyuvada por nosotros, en el entendido que se proceda con lo siguiente:

1. Realizar todas las acciones tendientes para agilizar el pago oportuno de la reparación integral.

2. En consecuencia de lo anterior, hacer entrega formal de la carta cheque al usuario para su cobro y materialización.

Agradeciendo la amabilidad de su atención y gestión, nos despedimos no sin antes indicarles que,

Para efectos de notificación de la usuaria, se le contacta en:

- Celular: 314 5949532
- Correo electrónico: henrrycatellarpadilla@gmail.com

Con el consabido respeto,

SE FIRMA EN SU ORIGINAL
VISMAIRA MADRID CORREA
Personera Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado
tsocial1@personeriacartagena.gov.co

Proyectó: Alvaro Piñeros Carrillo
Asesor jurídico externo

Reviso: Marilis Castro Hernanadez
Profesional Especializado

Cartagena de Indias, 02 de octubre de 2025

Señores
Unidad Para la Atención y la Reparación Integral a las Victimas (UARIV)
E.S.D.

Asunto: Solicitud de reconocimiento, agilización y consecuente materialización del pago de la medida indemnizatoria a favor de la señora **ANA DE JESUS FABRA MARQUEZ.**

La **Personería Distrital de Cartagena,** en pleno uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarios en especial las conferidas por la ley 1448 de 2011, ley 2343 de 2023, sentencia T025 de 2004 y demás normas y decretos reglamentarios concordantes; encaminados a proteger los derechos humanos, máxime en aquellos sujetos que, por ser víctimas del conflicto armado, reciben un amparo constitucional por ser de especial protección, debido a sus condiciones de desplazamiento. Remitimos para su conocimiento y fines pertinentes, **Solicitud de reconocimiento agilización y consecuente materialización del pago de la medida indemnizatoria a favor de la señora ANA DE JESUS FABRA MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.428.993, de Cartagena (bolívar); quien a través de resolución **No. 2025-48622 del 09 de julio del 2025** NO fue incluida en el Registro Único de Víctimas.

Lo anterior, basándonos en que la señora **ANA DE JESUS FABRA MARQUEZ**, es una víctima que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, lo cual no le permite llevar una vida digna, trayendo como consecuencia, que carezca de fuentes de ingresos para satisfacer sus necesidades elementales de alimento, techo y vestido, según le manifestó a este Ministerio Publico, por lo que se hace necesario tomar las respectivas medidas de pago. Ya que la usuaria viene siendo víctima directa del conflicto armado durante más de veinticinco años, tiempo durante el cual ha sufrido profundas secuelas económicas y emocionales. Actualmente padece hipertensión arterial, ansiedad y otros síntomas relacionados, que afectan gravemente su calidad de vida. A pesar de contar con todas las características y condiciones necesarias para ser acreditada como víctima, nunca ha recibido apoyo ni ayuda por parte de las entidades responsables. Resulta preocupante que, aun cumpliendo con los criterios establecidos, se le siga negando la inclusión en los programas de atención y reparación que le corresponden por derecho.

En ese orden de ideas, **SOLICITAMOS**, desde la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, acoger la solicitud del usuario y propiamente coadyuvada por nosotros, en el entendido que se proceda con lo siguiente:

1. Realizar todas las acciones tendientes para agilizar el pago oportuno de la reparación integral.
2. En consecuencia, de lo anterior, hacer entrega formal de la carta cheque al usuario para su cobro y materialización.

Agradeciendo la amabilidad de su atención y gestión, nos despedimos, no sin antes indicarles que,

Para efectos de notificación del usuario, se le contacta en:

- **Celular: 311 7307253**
- **Correo: anadejesusfabra@gmail.com**

Con el consabido respeto,

VISMAIRA MADRID CORREA
Personera Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado
tsocial1@personeriacartagena.gov.co

Proyectó: Alvaro Piñeros Carrillo
Asesor jurídico externo

Revisado por:

Aldair Enrique Orozco Piñeres.
Auxiliar Administrativo.

Cartagena de Indias, 02 de octubre de 2025

Señores
UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)
E. S. D.

Asunto: Solicitud de pago de Ayuda Humanitaria Emergente a favor de **DARLIDES DEL PILAR PERTUZ HERNANDEZ.**

La Personería Distrital de Cartagena en pleno uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarios en especial en las conferidas por la ley 1448 de 2011, sentencia T025 de 2004 y demás normas y decretos reglamentarios concordantes; encaminados a proteger los derechos humanos en especial a los sujetos víctimas de especial protección en condiciones de desplazamiento, por ser víctimas del conflicto armado colombiano, remite para su conocimiento y fines pertinentes, **SOLICITUD PARA ENTREGA DE AYUDA HUMANITARIA EMERGENTE**, por parte de la ciudadana **DARLIDES DAL PILAR PERTUZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42.401.200** de Becerril (Cesar); quien ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, por los hechos victimizante de **Desplazamiento forzado y Homicidio**, se encuentra actualmente sin empleo y en una situación de vulnerabilidad extrema. Carece de recursos para su alimentación y la satisfacción de sus necesidades básicas.

Manifiesta la señora **DARLIDES DAL PILAR PERTUZ HERNANDEZ**, requerir con suma urgencia la entrega de los componentes de Ayuda Humanitaria Inmediata, que se contempla en los art. 62 Y 64 de la ley 1448 de 2011, que enuncian respectivamente:

"ARTÍCULO 64. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA. Reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014. Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

PARÁGRAFO 1. La atención humanitaria de emergencia seguirá siendo entregada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hasta tanto se le garanticen los recursos de operación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá entregar la ayuda humanitaria a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y que los beneficiarios la reciban en su totalidad y de manera oportuna."

Por lo anteriormente expuesto, esta delegada de Víctimas de la **Personería Distrital de Cartagena**, como Agentes del Ministerio Público garante de los derechos humanos, **SOLICITA**, muy respetuosamente dar respuesta de fondo al caso en mención e implementar los mecanismos pertinentes a fin de lograr el pago oportuno de su ayuda.

La señora **DARLIDES DAL PILAR PERTUZ HERNANDEZ** para efectos de notificación, se le contacta en: darlispertuz1107@gmail.com y al teléfono: **318 5358426**

Con el consabido respeto,

VISMAIRA MADRID CORREA
Personera Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado
tsocial1@personeriacartagena.gov.co

Proyectó: Alvaro Piñeros Carrillo
Asesor jurídico externa

Revisado por:

Aldair Enrique Orozco Piñeres
Auxiliar Administrativo

Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriacartagena.gov.co
3114015759
www.personeriacartagena.gov.co

Cartagena de Indias, 02 de octubre de 2025

Señores
Unidad Para la Atención y la Reparación Integral a las Victimas (UARIV)
E.S.D.

Asunto: Solicitud de reconocimiento, agilización y consecuente materialización del pago de la medida indemnizatoria a favor de la señora **OLGA CECILIA MUÑOZ BENAVIDES.**

La **Personería Distrital de Cartagena,** en pleno uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarios en especial las conferidas por la ley 1448 de 2011, ley 2343 de 2023, sentencia T025 de 2004 y demás normas y decretos reglamentarios concordantes; encaminados a proteger los derechos humanos, máxime en aquellos sujetos que, por ser víctimas del conflicto armado, reciben un amparo constitucional por ser de especial protección, debido a sus condiciones de desplazamiento. Remitimos para su conocimiento y fines pertinentes, **Solicitud de reconocimiento agilización y consecuente materialización del pago de la medida indemnizatoria a favor de la señora OLGA CECILIA MUÑOZ BENAVIDES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.751.949, domiciliado en Bogotá; quien a través de resolución **No. 2015-6900 de 16 de enero del 2015** NO fue incluida en el Registro Único de Víctimas.

Lo anterior, basándonos en que la señora **OLGA CECILIA MUÑOZ BENAVIDES**, es una víctima que cumple con alguno de los criterios de priorización que establece el artículo 4 de la resolución N°1049 de 2019, ya que de acuerdo con los hallazgos médicos, la paciente presenta un cuadro clínico que evidencia un compromiso importante de su salud. Se ha documentado colecistitis crónica, gastritis crónica moderada con actividad leve, y de manera más relevante, atrofia gástrica con extensa metaplasia intestinal que compromete aproximadamente el 70% del antro gástrico. Este último diagnóstico constituye un factor de alto riesgo, dado que la metaplasia intestinal extensa es una lesión precursora para el desarrollo de patologías malignas en el tracto digestivo. El estado de atrofia y metaplasia intestinal demanda un seguimiento estricto y continuo, así como un manejo prioritario para prevenir complicaciones mayores. En consecuencia, la condición clínica de la paciente la acredita como caso priorizado dentro del sistema de atención en salud, al encontrarse en situación de riesgo elevado que requiere vigilancia médica especializada y acceso oportuno a controles y tratamientos.

La suma de estas patologías refleja un deterioro progresivo en su estado de salud, lo cual genera una condición de vulnerabilidad. Reconocerla dentro de esta categoría no solo permitirá el acceso temprano a controles y tratamientos especializados, sino que además contribuirá a preservar su calidad de vida y a prevenir complicaciones mayores en el futuro. Aunado a ello, la víctima se encuentra en condiciones de extrema vulnerabilidad al no tener una sola fuente de ingresos según le manifestó a este Ministerio Publico.

En ese orden de ideas, **SOLICITAMOS**, desde la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, acoger la solicitud del usuario y propiamente coadyuvada por nosotros, en el entendido que se proceda con lo siguiente:

1. Realizar todas las acciones tendientes para agilizar el pago oportuno de la reparación integral.
2. En consecuencia, de lo anterior, hacer entrega formal de la carta cheque al usuario para su cobro y materialización.

Agradeciendo la amabilidad de su atención y gestión, nos despedimos, no sin antes indicarles que,

Para efectos de notificación del usuario, se le contacta en:

- **Celular: 311 5545159**
- **Correo: cm069@gmail.com**

Con el consabido respeto,



David Vélez Manjarrés
Profesional Especializado
dvelez@perosoneriacartagena.onmicrosoft.com

Proyectó: Alvaro Piñeros Carrillo
Asesor jurídico externo

Revisado por:



Aldair Enrique Orozco Piñeres.
Auxiliar Administrativo

Cartagena D.T. Y C. 11 de septiembre de 2025

Señores
UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)
E.S.D

Asunto: Solicitud de agilización y consecuente materialización del pago de la medida indemnizatoria a favor de la señora **MILEIDA MARIA SALCEDO DAVILA.**

A la **Personería Distrital de Cartagena** se presentó el día 11 de septiembre de la presente anualidad de la señora **MILEIDA MARIA SALCEDO DAVILA** con cedula de ciudadanía No. **64.476.301**, expedida en San Pedro (Sucre); quien manifiesta que es víctima del conflicto armado colombiano, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO,** ocurrido en la corregimiento de Guaymaral del Municipio de Córdoba, en el departamento de Bolívar, asimismo, indica que pese a tener un reconocimiento de su medida indemnizatoria mediante la **Resolución N.º. 04102019-679505 - del 20 de mayo de 2020**, no ha tenido materialización del pago de la misma.

Razón por la cual, **La Personería Distrital de Cartagena** en pleno uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarios, en especial las conferidas por la Ley 1448 de 2011, Ley 2421 de 2024, Sentencia T025 de 2004 y demás normas y decretos reglamentarios concordantes, encaminados a proteger los derechos humanos, máxime en aquellos sujetos que, por ser víctimas del conflicto armado, reciben un amparo constitucional por ser de especial protección, debido a sus condiciones de desplazamiento. Remitimos para su conocimiento y fines pertinentes, **Solicitud de agilización y consecuente materialización del pago de la medida indemnizatoria a favor de la señora MILEIDA MARIA SALCEDO DAVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. **64.476.301**; es madre cabeza de hogar, en la actualidad no cuenta con un trabajo digno, ocasionalmente, se dedica a la agricultura para el sustento de su familia, sin embargo, no son los ingresos suficientes para solventar las necesidades básicas, razones por las cuales se encuentra en condiciones de extrema vulnerabilidad al no tener una sola fuente de ingreso, según lo manifestó a este Ministerio público, por lo que se hace necesario tomar las respectivas medidas de pago.

Ahora bien, a pesar de que la víctima no cumple con los criterios de la resolución N°1049 de 2019 para ser priorizado, se le debe dar cumplimiento estricto y eficaz a lo versado por la legislación 1448 de 2011, quien viene hacer la columna vertebral y dorsal de los derechos de las víctimas y sus medidas propias de satisfacción. No obstante, es inaceptable que a quienes le compete reparar integral y administrativamente a las víctimas en Colombia por los daños antijurídicos causados en contra de ellas por las fallas en el servicio, sustenten la dilación y demora para indemnizar a las víctimas, so- pretexto de unos criterios de priorización contemplado en un acto administrativo proferido por ustedes mismos.

Que desde ninguna óptica jurídica ni lógica administrativa, dentro de un estado social de derecho pueda tener mayor jerarquía normativa la resolución de la referencia, que una ley de la república debidamente aprobada, sancionada y en plena vigencia, como lo es la ley en comento, que para todo efecto jurídico y administrativo será la ley 1448 de 2011, hasta que otra norma de menor o mayor jerarquía la deje sin efecto.

En ese orden de ideas, **SOLICITAMOS**, desde la **Personería Distrital de Cartagena**, acoger la solicitud de la usuaria y propiamente coadyuvada por nosotros, en el entendido que se proceda con lo siguiente:

1. Realizar todas las acciones tendientes para agilizar el pago oportuno de la reparación integral.

2. En consecuencia de lo anterior, hacer entrega formal de la carta cheque al usuario para su cobro y materialización.

Agradeciendo la amabilidad de su atención y gestión, nos despedimos no sin antes indicarles que,

Para efectos de notificación de la usuaria, se le contacta en:

- Correo electrónico: luiseduardoacevedoayola2.0@gmail.com
- Celular usuario: 320 6088395 – 311 4442365

Con el consabido respeto,

VISMAIRA MADRID CORREA
Personera Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado
tsocial1@personeriacartagena.gov.co

Proyectó: Luis Arturo Perez J.
Asesor jurídico externo

Reviso: Aldair Enrique Orozco Piñeres.
Auxiliar Administrativo

Cartagena de Indias D. T y C, septiembre 30 de 2025

Señor
JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

J04pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ER ENRIQUE HERNANDEZ GUTIERREZ
ACCIONADO: EPS HONAC- Hospital Naval de Cartagena
RADICACION: 13001-33-33-011-2025-00207-00

Yo, **ER ENRIQUE HERNANDEZ GUTIERREZ**, identificado con C.C. **No. 9.289.665 de Turbaco (Bolívar)**, en calidad de accionante dentro del proceso de tutela de la referencia, me permito manifestar ante su despacho lo siguiente:

1. Que, dentro del proceso de tutela mencionado, este honorable despacho tuteló mis derechos fundamentales a la salud y seguridad social, Igualdad e integridad física ordenando como medida de protección la entrega inmediata del **DISPOSITIVO DE ACONDICIONAMIENTO ACUSTICO GENERADOR DE ESTÍMULOS REVE 143 CUPS 954804**, conforme se dispuesto en la parte resolutiva del fallo.

2. Que, a la fecha, la entidad accionada, **EPS HONAC- Hospital Naval de Cartagena**, ha incumplido parcialmente lo ordenado, toda vez que no me han hecho entrega del respectivo dispositivo, el cual resulta indispensable para el tratamiento de mi condición de salud.

3. Tal omisión constituye un incumplimiento flagrante de lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela, vulnerando nuevamente mis derechos fundamentales y colocando en riesgo mi integridad física y emocional, dado que dicho medicamento es de uso prioritario y continuo.

Cito de forma textual el fallo:

ORDENAR a la **EPS HONAC- Hospital Naval de Cartagena** para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho proceda a autorizar, entrega y/o suministro del **DISPOSITIVO DE ACONDICIONAMIENTO ACUSTICO GENERADOR DE ESTÍMULOS REVE 143 CUPS 954804** oído izquierdo, en las cantidades y especificaciones ordenadas por su médico tratante. Este suministro debe darse de forma oportuna, sin dilaciones que perjudiquen la situación de salud del accionante.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD E INTEGRIDAD FÍSICA, incoados por el señor **ER ENRIQUE HERNANDEZ GUTIERREZ**, en la presente acción de tutela contra la **EPS HONAC- Hospital Naval de Cartagena**; por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la: **EPS HONAC- Hospital Naval de Cartagena** que, dentro del término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, ENTREGUE al señor **ER ENRIQUE HERNANDEZ GUTIERREZ** el DISPOSITIVO **DE ACONDICIONAMIENTO ACUSTICO GENERADOR DE ESTÍMULOS REVE 143 CUPS 954804** para su oído izquierdo**.**

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, prestar al señor **ER ENRIQUE HERNANDEZ GUTIERREZ** el tratamiento integral, lo que significa, brindarle todos los servicios en salud que requiera el mismo, tales como suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que los médicos tratantes valoren como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente, siempre en atención y derivado de la patología que padece en la actualidad, esto es: **"Tinnitus no pulsátil, en oído izquierdo"** desde hace 8 años.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; y si el mismo no fuera impugnado dentro del término legal, remítase el cuaderno original y/o digitalizado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previas les des anotaciones de rigor en los libros respectivos (artículo 33 Decreto 2591 De 1991), lo que se hará por Secretaría.

Debido a lo anterior, solicito se inicie y tramite el incidente de desacato correspondiente, con el fin de que se impongan las sanciones que establece la ley por el incumplimiento de una orden judicial, y se ordene de manera inmediata el cumplimiento integral del fallo.

Recibo notificaciones al siguiente correo electrónico: marelbigu@outlook.es

Celular: 323 8075400

Agradezco la atención prestada y quedo atento a cualquier requerimiento adicional Cordialmente,

ER ENRIQUE HERNANDEZ GUTIERREZ

C.C. **9.289.665 de Turbaco (Bolívar)**